



EXCMA. SRA.:

En relación con las enmiendas presentadas en el Congreso de los Diputados al Proyecto de Ley por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de la Constitución Española (121/64), tengo el honor de trasladar a V. E., al amparo de lo establecido en el artículo 134.6 de la Constitución, el criterio del Gobierno:

ENMIENDA Nº 6 GP MIXTO (COALICIÓN CANARIA)

La enmienda se presenta para añadir una Disposición adicional nueva:

“Disposición adicional x. Garantía de financiación y equidad territorial.

La ampliación o modificación de derechos, servicios y prestaciones derivada de la presente ley se acompañará de la correspondiente memoria y compromisos de financiación en el marco del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, garantizando criterios de suficiencia y equidad territorial. En particular, se tendrán en cuenta los sobrecostes asociados a la insularidad, la doble insularidad y la dispersión geográfica.”

La enmienda pretende añadir una nueva disposición adicional que vendría a modificar la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, e introduce la previsión de nuevas memorias económicas y compromisos de financiación, donde contemplar los sobrecostes asociados a la insularidad, la doble insularidad y la dispersión geográfica.

Justificación

La ley 39/2006, de 14 de diciembre, establece en su artículo 7 tres niveles de financiación, el nivel mínimo, acordado y adicional. El nivel mínimo se establece de acuerdo con lo recogido en el artículo 9 de esta ley, por el cual se regula que el Gobierno oído el Consejo Territorial determinará el nivel mínimo de protección garantizado para cada uno de los beneficiarios del sistema según el grado de dependencia.

El nivel acordado se decidirá a través del marco de cooperación interadministrativa entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas y se desarrollará mediante los correspondientes convenios. Estos convenios recogerán los criterios de reparto incluyendo, entre ellos, el de insularidad.



La enmienda presentada implica un incremento sustancial del gasto público, al generar nuevas obligaciones no previstas mediante el establecimiento de nuevas memorias económicas y compromisos de financiación por parte de la Administración General del Estado. En particular, la enmienda proyecta sobre el nivel mínimo de financiación estatal un incremento equivalente al nivel mínimo actualmente reconocido a las comunidades autónomas (en lo sucesivo, CCAA) en la distribución territorial del nivel acordado por razón de insularidad, doble insularidad y dispersión. Para entender su impacto, podemos extrapolar el refuerzo presupuestario que Canarias y Baleares reciben por estos criterios al nivel mínimo y analizar también lo que supondría aplicar un criterio de dispersión general para todas las comunidades autónomas al nivel mínimo.

De acuerdo con la distribución territorial aprobada para 2025, Canarias percibió por nivel acordado una financiación total de 22.987.191,53 €. Excluidos los componentes específicos de insularidad y dispersión integrados en el Fondo de Estructura, la financiación resultante habría ascendido a 20.603.076,74 €. Ello determina que los factores correctores de insularidad y dispersión suponen un incremento relativo del 11,57 % sobre la financiación ordinaria de nivel acordado correspondiente a Canarias. La aplicación de dicho diferencial porcentual al nivel mínimo estatal financiado por la Administración General del Estado en 2025 para dicha Comunidad Autónoma, cifrado en 75.264.004,88 €, implica un incremento estimado del gasto estatal de 8.708.045,37 €.

En el caso de Illes Balears, la financiación total de nivel acordado asciende a 16.282.155,30 €. Excluido el componente específico de insularidad y dispersión integrado en el Fondo de estructura, la financiación resultante habría sido de 15.680.737,45 €, lo que determina un incremento relativo del 3,84 % asociado exclusivamente al factor de insularidad. La aplicación de dicho diferencial al nivel mínimo estatal de Illes Balears en 2025, cifrado en 44.214.051,77 €, supone un incremento estimado de gasto de 1.698.089,00 €.

Ambos casos particulares reflejarían un aumento generalizado de los créditos consignados al nivel mínimo. El conjunto del sistema de nivel acordado presenta un efecto agregado derivado de los factores de dispersión territorial que, en términos consolidados, supone un incremento del 0,74 % sobre la financiación total respecto del escenario contrafactual sin dichos criterios. La extrapolación de este efecto agregado (excluyendo insularidad) al total del nivel mínimo financiado por la Administración General del Estado en 2025, cuyo importe asciende a 2.787.370.243,27 €, determina un impacto potencial de 20.623.791,80 € (un aumento del 0,74%). Ya sea de forma parcial o general, la incorporación de un criterio equivalente a los actualmente existentes de insularidad y dispersión en el nivel mínimo del sistema de dependencia constituye una modificación con efecto presupuestario directo sobre el conjunto del sistema.

La aplicación de la enmienda obligaría a incrementar las transferencias corrientes al IMSERSO, en consecuencia, su aprobación tendría una incidencia directa sobre los créditos consignados en:

- **Sección 29:** Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030
- **Servicio 03:** Secretaría de Estado de Derechos Sociales
- **Programa 000X:** Transferencias y libramientos internos
- **Capítulo 4:** Transferencias corrientes (al IMSERSO)
- **Aplicación 42700:** Al IMSERSO, para mínimo garantizado en dependencia



ENMIENDA Nº 40 GP MIXTO (PODEMOS)

ENMIENDA Nº 53 GP MIXTO (PODEMOS)

La enmienda 40 se presenta para modificar el apartado dos del artículo segundo, mientras que la enmienda 53 se presenta para añadir un nuevo apartado al artículo segundo:

Enmienda 40

“Dos. Se añade un nuevo párrafo c) y un nuevo apartado al artículo 3, se reenumeran sus siguientes párrafos en consonancia, y se da nueva redacción a sus párrafos g), i), j) y k).

«c) El respeto a la libertad de elección, la voluntad, deseos, preferencias y autodeterminación de las personas en situación de dependencia autodeterminación de las personas en situación de dependencia.

g) La personalización de los cuidados y apoyos basada en la voluntad, deseos y preferencias de las personas, teniendo en cuenta de manera especial la situación de quienes requieren de mayor acción positiva como consecuencia de encontrarse en situación de vulnerabilidad».

i) La promoción de medidas para que las personas en situación de dependencia puedan vivir de forma independiente, en su caso, con los apoyos necesarios, con plena inclusión y participación en la comunidad.

j) La permanencia de las personas en situación de dependencia en el entorno en que desarrollan su vida, siempre que sea su voluntad, facilitando su incorporación activa en la comunidad y evitando el aislamiento y la percepción de soledad.

k) La calidad, sostenibilidad y accesibilidad universal de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia.

l) Principio de suficiencia y sostenibilidad financiera: las Administraciones públicas garantizarán la dotación presupuestaria necesaria para asegurar la cobertura efectiva del derecho subjetivo a la atención a la dependencia, aprobando una senda plurianual que permita, de forma progresiva, converger al menos con el promedio de gasto de la Unión Europea en cuidados de larga duración.»

Enmienda 53

“Apartado XX. Se añade una nueva disposición adicional que queda redactada como sigue.

«Disposición adicional XX. Plan plurianual de financiación del SAAD.

1. En el seno del Consejo Territorial se aprobará, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la ley, un Plan plurianual con horizonte de cinco ejercicios que fijará incrementos progresivos de aportación estatal y autonómica hasta alcanzar, en el conjunto del gasto público en cuidados de larga duración, al menos el promedio de la UE.

2. Este Plan plurianual tendrá carácter vinculante, se evaluará anualmente y se revisará cada tres años.»



Justificación

La enmienda 40 pretende añadir un nuevo apartado l) al artículo 3 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para incorporar el principio de suficiencia y sostenibilidad financiera, así como el establecimiento de una senda plurianual de gasto que garantice la progresiva convergencia con el nivel de gasto de la Unión Europea en cuidados de larga duración.

Por su parte, y en este mismo sentido, la enmienda 53 pretende añadir una nueva disposición adicional a la misma disposición normativa estableciendo la aprobación de un plan plurianual de financiación a 5 años para el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (en lo sucesivo, SAAD) que fije aumentos progresivos de financiación.

En ambos casos las enmiendas propuestas tienen un impacto presupuestario directo y significativo, en la medida en que disponen la obligación de establecer incrementos de financiación estatal y autonómica al SAAD.

En particular:

- ✓ La previsión de incrementos de financiación implica necesariamente un aumento del gasto público, cuya cuantía no se encuentra determinada ni acotada en la enmienda. De acuerdo con los últimos datos disponibles de Eurostat (TPS00214) que permiten comparaciones (2023), el gasto en cuidados de larga duración se sitúa en 2023 en el 1,70 % del PIB para la UE-27, frente al 0,94 % del PIB en España, lo que supone una brecha de 0,76 puntos de PIB. La traslación de dicha diferencia al caso español implicaría un incremento de gasto público del orden de 11.096 millones de euros anuales según el PIB de 2023. Aunque no existen datos para poder estimar la brecha vía Eurostat para 2025, un 0,76% del PIB de España en 2025 equivale a 12.822,36 millones de euros. Incluso en el caso improbable de haber reducido la brecha a la mitad supone, en todos los casos, una inversión superior 5.000 millones de euros adicionales, en este ejercicio presupuestario 2026, para alcanzar la media propuesta.
- ✓ Adicionalmente, al tratarse de un indicador relativo al PIB, su evolución depende de factores macroeconómicos ajenos al sistema de atención a la dependencia, lo que introduce distorsiones automáticas en la determinación del nivel de gasto exigido. el carácter dinámico del promedio europeo, en un contexto de crecimiento sostenido del gasto en cuidados de larga duración, implica la asunción de un objetivo móvil desvinculado de variables de necesidad, cobertura o eficiencia.

En consecuencia, la enmienda presentada implica un incremento sustancial del gasto público, al crear un incremento anual de la financiación de la Administración General del Estado para el SAAD y, en consecuencia, generar obligaciones de gasto no previstas en el presupuesto vigente. En particular, la aplicación de la enmienda obligaría a incrementar las transferencias corrientes al IMSERSO, por lo que su aprobación tendría una incidencia directa sobre los créditos consignados en la:



- **Sección 29:** Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.
- **Servicio 03:** Secretaría de Estado de Derechos Sociales.
- **Programa 000X:** Transferencias y libramientos internos.
- **Capítulo 4:** Transferencias corrientes (IMSERSO).
- **Aplicación 42700:** Al IMSERSO, para mínimo garantizado en dependencia.
- **Aplicación 428:** AL IMSERSO, nivel convenido en dependencia.

ENMIENDA Nº 44 GP MIXTO (PODEMOS)

ENMIENDA Nº 201 GP JUNTS PER CATALUNYA

Ambas enmiendas proponen la adición de un nuevo apartado en el artículo segundo:

Enmienda 44

“Se añade un nuevo apartado al Artículo Segundo de modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.”

XXX. Se suprime el artículo 31 Prestaciones de análoga naturaleza y finalidad.”

Enmienda 201

“Apartado nuevo. Se suprime el artículo 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.”

Informe

El actual artículo 31 de la Ley 39/2006, bajo la rúbrica Prestaciones de análoga naturaleza y finalidad, dispone lo siguiente:

La percepción de una de las prestaciones económicas previstas en esta Ley deducirá de su cuantía cualquier otra prestación de análoga naturaleza y finalidad establecida en los regímenes públicos de protección social. En particular, se deducirán el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, y el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).

La eliminación del artículo citado implicaría que los afectados recibirían un importe económico más alto al no restarse de las prestaciones económicas por dependencia las cuantías a las que pudieran tener derecho por otra prestación de análoga naturaleza establecida en los regímenes públicos de protección social. En lo que respecta al sistema de la Seguridad Social menciona



explícitamente los complementos que se asignan cuando se necesita la ayuda de una 3ª persona para realizar los actos esenciales de la vida, como es el caso de la pensión de gran incapacidad, las prestaciones familiares por hijo a cargo mayor de 18 años y con una minusvalía $\geq 75\%$, la pensión de incapacidad no contributiva o el subsidio de ayuda a tercera persona de la LISMI.

En abril de 2026 había 35.198 pensiones contributivas de gran incapacidad del sistema de la Seguridad Social con una pensión mensual media de 2.591,69 euros y 74.548 prestaciones familiares por hijo a cargo mayor de 18 años con discapacidad $\geq 75\%$ y necesidad de ayuda de 3ª persona, que perciben en 2026, 8.942,40€/año de los 2.976,6 €/año corresponden al complemento.

Las prestaciones no contributivas de incapacidad en vigor que cobraban el complemento por ayuda de 3ª persona en diciembre de 2025 eran 31.798 a los que hay que añadir 6.431 pensionistas no contributivos de jubilación derivada de incapacidad. El complemento, en términos anuales, es de 4.400,80€/año. En la misma fecha, cobraban el subsidio LISMI de ayuda a tercera persona 200 perceptores, es a extinguir, que asciende a 818,30 euros anuales.

Con la legislación vigente la cuantía de las prestaciones de la Ley de la dependencia depende de cada comunidad autónoma ya que se fijan unas cuantías a nivel nacional pero cada comunidad fija las cuantías exactas complementándolas con fondos propios y mediante sistemas de copago. Para 2026 los límites a nivel nacional son los siguientes:

Cuantías máximas de las prestaciones económicas

Grado	Prestación económica vinculada al servicio	Prestación económica de asistencia personal	Prestación económica por cuidados en el entorno familiar
Grado III	747,25	747,25	455,40
Grado II	445,30	747,25	315,90
Grado I	313,50	313,50	180

En el caso de la prestación económica destinada al servicio residencial, la cuantía máxima para el grado II será igual que la establecida para el grado III.

En el supuesto de que la prestación económica esté vinculada al servicio de un centro día, la cuantía máxima para el grado I será igual que la del grado II.

Cuantías mínimas de las prestaciones económicas

Grado	Prestación económica vinculada al servicio	Prestación económica de asistencia personal	Prestación económica por cuidados en el entorno familiar
Grado III	200	200	200
Grado II	150	150	150
Grado I	100	100	100

Se ha comprobado que al menos en la Comunidad de Madrid, Cataluña y el País Vasco las cuantías máximas las perciben los beneficiarios con menor capacidad económica. Así en el caso de los pensionistas no contributivos que reciben la ayuda por 3ª persona y cierto número de familias que reciben la prestación familiar por hijo a cargo minusválido y mayor de 18 años y que tengan reconocido un grado III de dependencia y cumplan los requisitos para recibir la prestación



económica vinculada al servicio o la asistencia personal les resulta más favorable renunciar al complemento garantizado por el sistema de la Seguridad Social y optar por la prestación de la Ley de la dependencia. En el mismo caso están los beneficiarios del subsidio LISMI por ayuda de 3ª persona.

Otro supuesto, en el que es más beneficiosa la prestación que ofrece la ley de dependencia que la del sistema de la Seguridad Social, son las personas diagnosticadas de ELA u otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible a los que se les reconozca el grado III, ya que las cuantías mensuales pueden llegar a los 9.000 euros mensuales.

Si la vigente incompatibilidad entre los complementos por ayuda de 3ª persona del sistema de la Seguridad Social y las prestaciones de la ley de la dependencia recogida en el artículo 31 de la Ley 39/2006 se elimina como pretende la enmienda del Grupo Parlamentario Junts per Catalunya se produciría un aumento del gasto del sistema de la Seguridad Social.

Bajo el supuesto de que anualmente hubiera 500 personas afectadas con un complemento medio de 3.000 €/año el mayor gasto ascendería a **1,5 millones de euros**. En el presupuesto de 2026 se aumentaría el gasto en **0,5 millones de euros**. Al tratarse de prestaciones financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado la transferencia que se hace a la Seguridad Social deberá aumentar en dicha cuantía.

Partidas presupuestarias afectadas:

Las partidas afectadas del presupuesto de Gastos de la Seguridad Social son aquellas en las que se imputa el gasto en pensiones y en prestaciones familiares:

481 Pensiones.

4811 Incapacidad Permanente/Invalidez.

48118 No contributiva.

485 Prestaciones familiares.

4852 Asignación por hijo o menor acogido a cargo con discapacidad.

48118 No contributiva.

ENMIENDA Nº 63 GP MIXTO (PODEMOS)

ENMIENDA Nº 197 GP JUNTS PER CATALUNYA

ENMIENDA Nº 219 GP JUNTS PER CATALUNYA

ENMIENDA Nº 224 GP JUNTS PER CATALUNYA

ENMIENDA Nº 225 GP JUNTS PER CATALUNYA

ENMIENDA Nº 231 GP JUNTS PER CATALUNYA

La enmienda 63 se presenta para crear una nueva Disposición Adicional



Se añade una nueva Disposición Adicional, que queda redactada como sigue.

Disposición Adicional X. Equivalencia de cuantías

Las prestaciones orientadas a la asistencia personal serán de cuantía equivalente a aquellas destinadas a la atención residencial.

La enmienda 197 se presenta para incorporar un párrafo al artículo 23 bis:

Modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Artículo 23 bis. Servicio de asistencia personal.

El servicio de asistencia personal tiene como finalidad la promoción de la autonomía, la vida independiente y la inclusión en la comunidad de las personas en situación de dependencia en cualquiera de sus grados y con independencia de su edad. Consiste en la prestación de apoyos y cuidados, bajo su dirección, a través de profesionales, conforme a un plan personal, en el que se concreten las actividades de la vida diaria que permita a la persona desarrollar su proyecto de vida libremente elegido en todas las esferas y de acuerdo con sus necesidades, voluntad, deseos y preferencias.

La universalización del servicio de asistencia personal queda condicionada a la existencia de financiación finalista estable y al despliegue reglamentario de las funciones, condiciones de contratación e intensidades mínimas garantizadas.»

La enmienda 225 se presenta para añadir una nueva disposición adicional

Disposición adicional (nueva). Plena extensión del derecho a la asistencia personal.

En el marco de cooperación entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de las personas con discapacidad, con pleno respeto competencial, se regularán y dotarán los medios suficientes para la plena extensión de la asistencia personal en las condiciones que establece el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su Observación General núm. 5, reconociendo en la legislación el derecho de todas las personas con discapacidad a la asistencia personal con criterios individualizados que les permitan vivir de forma independiente en la comunidad y tener acceso a una amplia gama de sistemas de apoyo humano dirigidos por el interesado o usuaria. La contratación de la asistencia personal se efectuará sobre la base de la prestación universal de apoyo a la vida independiente con carácter de presupuesto personal, sin que necesariamente se agote su cuantía en este servicio. Se considerará especialmente primordial en las etapas de infancia y adolescencia.

Las enmiendas 219, 224 y 231 se presentan para añadir una nueva disposición adicional:

“Disposición adicional (nueva). Prestación universal de apoyo a la vida independiente.



El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, elaborará, en estrecha consulta y cooperación con las Comunidades Autónomas, con respeto a sus competencias en la materia, y con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, un proyecto normativo para la creación de una prestación universal de apoyo a la vida independiente (o vida autónoma) en la comunidad. Esta prestación se financiará a través del sistema de la Seguridad Social, tendrá carácter de presupuesto personal y se destinará a la contratación de servicios y apoyos adecuados conforme a la legislación autonómica, con cuantías suficientes según los distintos niveles de necesidad y la intensidad de los apoyos requeridos. La contratación garantizará la libre elección de la persona con discapacidad y dará preferencia a los servicios gestionados por la Administración Pública o por Entidades de Iniciativa Social sin ánimo de lucro. La prestación no estará sujeta a ningún tipo de incompatibilidad. Cuando la persona con discapacidad opte por un servicio de atención residencial o de cuidados y apoyos en centros residenciales o viviendas con apoyos, la asistencia personal seguirá constituyendo un recurso esencial para realizar todo tipo de actividades en el entorno comunitario.”

Informe

En relación con la enmienda 63, si bien el ordenamiento vigente contempla una aproximación en las cuantías máximas de determinadas prestaciones conforme a lo establecido en el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, dicha previsión se configura en la actualidad como un límite superior, cuya aplicación efectiva depende de las circunstancias individuales de cada persona beneficiaria y de la intensidad de los apoyos reconocidos en el correspondiente programa individual de atención. La redacción propuesta introduce, sin embargo, un mandato material de equiparación de cuantías entre la asistencia personal y la atención residencial, que trasciende la mera referencia a máximos normativos y se proyecta sobre las cuantías efectivamente percibidas

En este sentido, la atención residencial presenta actualmente niveles de coste estructural significativamente superiores a los asociados a la asistencia personal. Según el Informe de asistencia técnica para la estimación de la aportación de los usuarios al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, elaborado por la Universidad de Castilla-La Mancha, el Instituto de Salud Carlos III y la Universidad de Murcia, el coste mensual medio de referencia de la atención residencial asciende aproximadamente a 2.067,87 euros en grado I, 2.122,14 euros en grado II y 2.148,88 euros en grado III, existiendo además una elevada dispersión territorial, con desviaciones estándar superiores a 500 euros mensuales entre comunidades autónomas.

Frente a estos niveles de coste, las cuantías máximas de la prestación económica de asistencia personal se sitúan actualmente en 313,50 euros mensuales para grado I y 747,25 euros mensuales para grados II y III, lo que evidencia un diferencial muy significativo entre la intensidad económica de ambas modalidades de atención. En términos anuales, ello supone importes aproximados de 3.762 euros en grado I y de 8.967 euros en grados II y III, frente a costes residenciales que superan los 24.000 euros anuales en todos los grados.

En consecuencia, una interpretación material de la equivalencia prevista en la enmienda implicaría necesariamente una elevación muy significativa de las cuantías efectivamente reconocidas en asistencia personal, al aproximarlas a los niveles de coste propios de la atención residencial.



Tomando como referencia los 12.787 beneficiarios actuales de la prestación económica de asistencia personal y aplicando este diferencial de coste, el incremento medio por beneficiario se sitúa en el entorno de 12.000 a 15.000 euros anuales, lo que determina un impacto presupuestario potencial en el entorno de 150 a 190 millones de euros anuales. Este impacto podría verse adicionalmente incrementado por efectos inducidos de expansión de la demanda y de sustitución de modalidades de atención dentro del sistema de dependencia.

Respecto a la enmienda 197, se refuerza y amplifica dicho impacto al prever la universalización del servicio de asistencia personal condicionada a la existencia de financiación finalista estable. Esta previsión no solo consolida el incremento del coste medio derivado de la equiparación de cuantías, sino que introduce un mandato material de extensión del servicio a un ámbito potencialmente generalizado, vinculado además a la obligación de dotar de financiación específica y sostenida en el tiempo. De nuevo, el coste mínimo (no acumulable, puesto que la medida es equivalente) sería de 150 a 190 millones de euros para este año.

La enmienda 225 propone la incorporación de una nueva disposición adicional relativa a la plena extensión del derecho a la asistencia personal para todas las personas con discapacidad, configurándolo como un derecho subjetivo universal y exigible, en condiciones alineadas con la Observación General nº 5 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El contenido de la enmienda implica, en la práctica, la extensión de una prestación actualmente limitada a determinados supuestos dentro del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), a un universo mucho más amplio de beneficiarios, incluyendo a personas con discapacidad sin reconocimiento de situación de dependencia.

Un primer escenario, de carácter máximo, toma como base el total de personas con discapacidad en España, aproximadamente 4.700.000, y descuenta aquellas que ya han tenido acceso o contacto con el sistema de dependencia (en torno a 2.400.000 incluyendo solicitudes), lo que determina un universo potencial de extensión de 2.300.000 personas. Este colectivo se distribuye conforme a la estructura real de grados observada en abril de 2026 según los datos del del Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SISAAD) del IMSERSO, lo que permite aproximar 581.900 personas en situaciones equiparables a grado I, 848.700 a grado II y 869.400 a grado III. A partir de esa distribución, y utilizando cuantías medias efectivas de la prestación económica de asistencia personal derivadas de los tramos reales del propio SISAAD (313 euros mensuales en grado I, 403 euros en grado II y 666 euros en grado III), el coste estimado asciende a 2.185.616.000 euros para grado I, 4.104.313.000 euros para grado II y 6.947.045.000 euros para grado III, lo que supone un total aproximado de 13.236.974.000 euros anuales. Este escenario refleja la capacidad expansiva máxima de la medida, aunque parte de la hipótesis de extensión generalizada a un colectivo que no necesariamente presenta en todos los casos necesidades de apoyo de esa intensidad.

El segundo escenario, de carácter más ajustado a necesidades efectivas, se construye a partir de los datos de la Encuesta EDAD del INE para 2023 y del informe de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales "Estimación de necesidades de trabajadoras de cuidados de larga duración a 2030", publicado en 2025, que identifica la población con necesidades de cuidados equiparables a los distintos grados de dependencia y que no está siendo atendida por el sistema. En este caso,



se parte de un total de 580.804 personas (159.982 asimilables a grado I, 219.461 a grado II y 201.361 a grado III). Si bien estos datos de necesidades no cubiertas corresponden a 2023, para mejorar la consistencia de la estimación se aplican cuantías económicas actualizadas a 2026 provenientes del SISAAD. Asimismo, para depurar el cálculo y evitar una sobreestimación del impacto, debe tenerse en cuenta que no todas las personas incluidas en este colectivo cumplirían necesariamente la condición de discapacidad exigida por la enmienda. A este respecto, los datos muestran que existen 1.063.040 personas con dependencia que han sido también valoradas en discapacidad, de las cuales el 96,6% alcanzan al menos un 33%, porcentaje que permite extrapolar que, de las 728.849 personas con dependencia sin valoración de discapacidad, aproximadamente 704.085 también cumplirían dicho umbral. Este elemento metodológico permite inferir que una pequeña proporción de personas con necesidades de apoyo equivalentes a dependencia podría no generar derecho a la prestación por no alcanzar el grado de discapacidad requerido, lo que introduce un ajuste prudente en la estimación del universo efectivo de beneficiarios.

Aplicando las cuantías medias del SISAAD al colectivo resultante, el coste del escenario ajustado se sitúa en aproximadamente 601.852.284 euros para el grupo equivalente a grado I y 3.773.510.874 euros para los grupos equivalentes a grados II y III, lo que arroja un total cercano a 4.375.363.158 euros anuales. En conjunto, ambos escenarios evidencian que la enmienda genera en todo caso un volumen relevante de gasto público nuevo, cuantificable y directamente imputable al ejercicio presupuestario en curso.

Por su parte, las enmiendas 219, 224 y 231 prevén la creación de una nueva prestación universal de apoyo a la vida independiente, de naturaleza económica, financiada a través del sistema de la Seguridad Social, configurada como presupuesto personal, con cuantías suficientes en función de las necesidades y sin sujeción a incompatibilidades, consolidando un derecho subjetivo de acceso generalizado a apoyos para la vida autónoma en la comunidad. Aunque la disposición remite a un desarrollo normativo en el plazo de seis meses, dicha previsión no elimina el impacto presupuestario en el ejercicio en curso, en la medida en que impone al Gobierno un mandato cierto, concreto y jurídicamente vinculante de creación de una prestación económica de nueva planta, generando desde su aprobación una obligación de planificación, reserva de crédito y programación del gasto. En este sentido, la enmienda no se limita a una habilitación genérica, sino que define los elementos esenciales de la prestación (carácter universal, ausencia de incompatibilidades, financiación vía Seguridad Social y suficiencia de cuantías según intensidad de apoyos), lo que permite inferir un impacto económico estructural equiparable, al menos en orden de magnitud, al derivado de la extensión de la asistencia personal previamente estimada.

A efectos de cuantificación orientativa, y en ausencia de desarrollo reglamentario, una metodología razonable consiste en tomar como referencia los escenarios ya contruidos para la asistencia personal, en la medida en que la nueva prestación comparte naturaleza funcional (financiación de apoyos individuales mediante presupuesto personal) y ámbito subjetivo (personas con discapacidad con necesidades de apoyo a la vida independiente). En este sentido, el coste potencial puede acotarse entre un mínimo equivalente al escenario ajustado de necesidades efectivas (en torno a 4.375 millones de euros anuales) y un máximo asimilable al escenario amplio de extensión generalizada (en torno a 13.200 millones de euros anuales), debiendo tenerse en cuenta además que la ausencia de incompatibilidades prevista en la enmienda introduce un



elemento adicional de presión sobre el gasto, al permitir la concurrencia de esta prestación con otras ya existentes dentro del sistema de dependencia u otras políticas de apoyo.

Adicionalmente, la configuración de la prestación dentro del sistema de la Seguridad Social implica su financiación con cargo a recursos públicos de carácter contributivo o impositivo, reforzando su naturaleza de obligación económica directa y sostenida en el tiempo. La aprobación de la enmienda genera de manera inmediata un compromiso de gasto cierto, evaluable y no discrecional, que exige previsión presupuestaria desde el momento de su adopción. En consecuencia, la medida incorpora de forma inherente un impacto económico relevante y cuantificable, no solo en términos potenciales, sino también en cuanto a la necesidad de dotación presupuestaria desde el ejercicio en curso.

El conjunto de las enmiendas descritas introduce una transformación sustancial del modelo de protección del sistema de atención a la dependencia y de los apoyos a la vida independiente, al incorporar simultáneamente la ampliación del ámbito subjetivo de los derechos reconocidos, el incremento del contenido económico de las prestaciones y la imposición de obligaciones de financiación con carácter estructural.

Las medidas tendrían impacto sobre los créditos destinados a la financiación del SAAD, en particular los gestionados a través del IMSERSO, obligando a **incrementar las transferencias corrientes** para financiar el despliegue del servicio en condiciones de universalidad y estabilidad. El coste estimado de estas enmiendas para el presente ejercicio se puede estimar, como mínimo, en 150 millones de euros para la equiparación de cuantías entre la asistencia personal y la atención residencial y 4.300 millones de euros para la ampliación de esta prestación al universo más conservador de personas con necesidades de apoyo. En escenarios más amplios, la cuantía efectiva estimada supera los 10.000 millones de euros para este ejercicio.

Las partidas presupuestarias afectadas son:

- **Sección 29:** Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.
- **Servicio 03:** Secretaría de Estado de Derechos Sociales.
- **Programa 000X:** Transferencias y libramientos internos.
- **Capítulo 4:** Transferencias corrientes (IMSERSO).
- **Aplicación 42700:** Al IMSERSO, para mínimo garantizado en dependencia.
- **Aplicación 428:** AL IMSERSO, nivel convenido en dependencia.

ENMIENDA Nº 68 GP MIXTO (PODEMOS)

ENMIENDA Nº 165 GP JUNTS PER CATALUNYA

ENMIENDA Nº 193 GP JUNTS PER CATALUNYA

La **enmienda 68** se presentan para añadir una Disposición adicional nueva:

“Disposición adicional XX. Garantía de cuantías de las prestaciones económicas.



1. Las cuantías máximas determinadas por el gobierno anualmente para las prestaciones económicas de dependencia vinculadas al servicio y de asistencia personal no podrán ser inferiores:
 - a. Al SMI en doce pagas vigente en cada momento en el caso del grado III de dependencia.
 - b. Al 50 % del SMI en doce pagas vigente en cada momento en el caso del grado I de dependencia.
2. Las cuantías máximas determinadas por el gobierno anualmente para las prestaciones económicas de dependencia por cuidados en el entorno familiar no podrán ser inferiores:
 - a. Al SMI en doce pagas vigente en cada momento en el caso del grado III de dependencia.
 - b. Al 70 % del SMI en doce pagas vigente en cada momento en el caso del grado II de dependencia.
 - c. Al 40 % del SMI en doce pagas vigente en cada momento en el caso del grado I de dependencia.
3. Las cuantías máximas de las prestaciones económicas de dependencia vinculadas al servicio y de asistencia personal para las personas incluidas dentro del Grado III + de dependencia extrema no podrán ser inferiores a diez veces el SMI en doce pagas vigente en cada momento.
4. Las cuantías mínimas determinadas por el gobierno anualmente para las prestaciones económicas de dependencia vinculadas al servicio, de asistencia personal por cuidados en el entorno familiar no podrán ser inferiores:
 - a. Al 40 % del SMI en doce pagas vigente en cada momento en el caso del grado III de dependencia.
 - b. Al 30 % del SMI en doce pagas vigente en cada momento en el caso del grado II de dependencia.
 - c. Al 20 % del SMI en doce pagas vigente en cada momento en el caso del grado I de dependencia.
5. El conjunto de las prestaciones previstas en esta norma será compatible con cualesquiera otras percibidas por la misma o análoga razón por la persona dependiente o sus familiares o cuidadores, incluidos los complementos.”

La **enmienda 165** se presenta para modificar el apartado I de la exposición de motivos:

“(…)

También se elimina el plazo suspensivo máximo de dos años previsto para la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, en coherencia con las medidas previstas en el Acuerdo, de 15 de enero de 2021, del Consejo Territorial para la puesta en marcha del Plan de Choque en Dependencia. Para hacer esto posible, el Estado habilitará un fondo especial, que se facilitará a los territorios competentes en la materia para hacer frente al incremento repentino de acreedores en esta prestación.

(…)”

La **enmienda 193** se presentan para modificar el apartado once del artículo segundo:



“Once. El título y el artículo 18 quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 18. Prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

Excepcionalmente, cuando la persona en situación de dependencia, lo desee y esté siendo atendida por su entorno familiar o relacional y se den las condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad de la vivienda, ~~se podrá reconocer una prestación económica para cuidados en el entorno familiar~~ se reconocerá una cuantía para la prestación económica de cuidados en el entorno familiar, que será equivalente al SMI cuando la persona en situación de dependencia tenga un grado III. Ascendiendo esta cuantía al 70 % y el 40 % del SMI, cuando tenga el grado II o grado I, respectivamente. Existirá compatibilidad entre la prestación económica de cuidados en el entorno familiar y el servicio de centro de día, la prestación económica vinculada al servicio y el servicio de ayuda a domicilio o cualesquiera otros servicios que se desarrollen por las administraciones públicas.»”

Justificación

Las enmiendas 68 y 193 pretenden añadir una nueva disposición adicional y modificar el artículo 18 respectivamente con la finalidad de garantizar las cuantías de las prestaciones económicas y la enmienda 165 pretende habilitar un fondo especial como consecuencia de la eliminación del plazo suspensivo máximo de dos años de la prestación de para cuidados en el entorno familiar.

La estimación del impacto presupuestario derivado de la enmienda 68 y la enmienda 193 se realiza a partir de la distribución real de beneficiarios y cuantías efectivamente reconocidas en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), según la Información Estadística del IMSERSO. Este enfoque permite trabajar con la estructura observada del sistema y no con cuantías teóricas máximas, incorporando así los efectos reales de copago, capacidad económica, intensidad de atención y compatibilidades.

El universo de análisis se circunscribe exclusivamente a las prestaciones económicas del sistema afectadas directamente por las enmiendas, que en abril de 2026 ascienden a 1.015.387 beneficiarios, distribuidos entre prestación económica de cuidados en el entorno familiar (PECEF), prestación vinculada al servicio (PEV) y prestación de asistencia personal (PEAP). La composición del sistema es la siguiente: PECEF representa el 74,9 % del total de prestaciones económicas, PEV el 23,8 % y PEAP el 1,3 %.

La Enmienda 193 modifica directamente el artículo 18 de la Ley 39/2006 estableciendo nuevas cuantías de referencia para la prestación económica de cuidados en el entorno familiar vinculadas al SMI: 100 % del SMI para grado III, 70 % para grado II y 40 % para grado I. Las cuantías máximas actualmente vigentes en PECEF ascienden a 455,40 euros mensuales para grado III, 315,90 euros para grado II y 180 euros para grado I. La sustitución de dichas cuantías por referencias directas al SMI supone un incremento normativo especialmente intenso en los grados I y II, donde se concentra la mayor parte de beneficiarios del sistema.

A partir de los datos del IMSERSO, la distribución de beneficiarios PECEF es la siguiente: grado I (306.761 beneficiarios, 40,3 %), grado II (276.687 beneficiarios, 36,4 %) y grado III (176.984



beneficiarios, 23,3 %). Sobre esta estructura se estima la exposición efectiva al cambio normativo. Se considera que el grado I presenta exposición plena al incremento de cuantías, dado que parte de niveles de prestación significativamente inferiores al nuevo umbral del 40 % del SMI; el grado II presenta una exposición parcial elevada, estimada en el 70 %, por situarse en un nivel intermedio respecto del nuevo umbral del 70 % del SMI; y el grado III presenta una exposición más reducida, estimada en el 30 %, al encontrarse ya próximo a cuantías elevadas dentro del sistema actual.

La exposición agregada de PECEF al nuevo esquema de cuantías se obtiene ponderando la distribución real de beneficiarios por dichos coeficientes de sensibilidad: $40,3 \% \times 100 \%$, $36,4 \% \times 70 \%$ y $23,3 \% \times 30 \%$, lo que arroja una exposición efectiva del 72,8 % del gasto de PECEF. Sobre esta base, y considerando que la sustitución del sistema actual por referencias al SMI supone un incremento normativo medio próximo al 150 % respecto de las cuantías vigentes, se aplica un coeficiente de transmisión del 60 % para reflejar que el incremento normativo no se traslada íntegramente al gasto efectivo debido a los mecanismos de copago, capacidad económica e intensidad de atención. El impacto resultante se obtiene mediante la operación: $150 \% \times 72,8 \% \times 60 \%$, lo que determina un incremento estimado del 65,5 % sobre PECEF. Dado que PECEF representa el 74,9 % del conjunto de prestaciones económicas, el impacto agregado de la Enmienda 193 sobre el sistema de prestaciones económicas se sitúa en el entorno del 49 %.

En relación con la Enmienda 68, el análisis se estructura siguiendo literalmente los distintos bloques normativos contenidos en la disposición adicional propuesta. El apartado 1.a incrementa las cuantías máximas de las prestaciones vinculadas al servicio y de asistencia personal hasta el equivalente al SMI en grado III y al 50 % del SMI en grado I. El apartado 1.c establece igualmente nuevas cuantías máximas para PECEF equivalentes al 100 % del SMI en grado III, 70 % en grado II y 40 % en grado I. El apartado 1.e introduce además nuevos mínimos garantizados equivalentes al 40 %, 30 % y 20 % del SMI según grado. Finalmente, el apartado 1.f declara la compatibilidad generalizada entre prestaciones y complementos, reduciendo los efectos limitativos actualmente existentes en el sistema.

A diferencia de la Enmienda 193, que actúa principalmente sobre la cuantía base de PECEF, la Enmienda 68 modifica simultáneamente los límites mínimos y máximos de reconocimiento del conjunto de prestaciones económicas del sistema. El efecto más intenso deriva de la elevación de mínimos, dado que desplaza estructuralmente al alza la parte inferior de la distribución efectiva de prestaciones. Para estimar este efecto se utiliza la distribución observada de cuantías del IMSERSO, que muestra una elevada concentración de beneficiarios en tramos bajos y medios de prestación, especialmente en PECEF y parcialmente en PEV.

A partir de dicha distribución, se estima que aproximadamente el 55 % del gasto del conjunto de prestaciones económicas presenta sensibilidad efectiva a la elevación de mínimos introducida por el apartado 1.e, una vez ponderada la estructura de PECEF, PEV y PEAP. Sobre dicha exposición se aplica un incremento normativo medio estimado del 110 %, derivado de la sustitución de mínimos actuales por umbrales vinculados al SMI, así como un coeficiente de transmisión del 60 % equivalente al utilizado para la Enmienda 193. La operación resultante ($110 \% \times 55 \% \times 60 \%$) determina un impacto aproximado del 36,4 % asociado al bloque de mínimos.



En cuanto a la elevación de máximos prevista en los apartados 1.a y 1.c, el impacto efectivo es más reducido al concentrarse únicamente sobre expedientes próximos a los límites superiores actualmente vigentes. La exposición efectiva del gasto a este componente se estima en torno al 30 % del sistema de prestaciones económicas, aplicándose sobre dicha base un incremento normativo medio del 45 % y un coeficiente de transmisión reducido del 15 %, dado que los máximos operan principalmente como límites teóricos de reconocimiento. La operación correspondiente ($45 \% \times 30 \% \times 15 \%$) determina un impacto aproximado adicional del 2 %.

Por tanto, el impacto agregado de la Enmienda 68 se sitúa en torno al 38 % del gasto en prestaciones económicas, como resultado de la suma de los efectos derivados de la elevación de mínimos, máximos y compatibilidades.

La combinación de la Enmienda 68 y la Enmienda 193 no puede calcularse mediante suma lineal simple, ya que ambas reformas actúan sobre el mismo sistema de determinación de prestaciones económicas. La Enmienda 193 incrementa la cuantía base de PECEF mediante su indexación al SMI, mientras que la Enmienda 68 modifica simultáneamente los suelos mínimos y techos máximos aplicables a dichas prestaciones. En consecuencia, una parte del impacto de la Enmienda 68 se produce sobre cuantías ya elevadas previamente por la Enmienda 193, especialmente en PECEF y en los grados I y II, donde se concentra la mayor parte de beneficiarios. Para evitar una sobreestimación derivada de la suma mecánica de ambos efectos, se introduce un ajuste prudente de interacción entre medidas, reduciendo parcialmente el efecto agregado derivado de su aplicación conjunta.

Bajo este enfoque, el impacto conjunto de ambas enmiendas se sitúa en un rango aproximado del 40–42 % del gasto total en prestaciones económicas del sistema de dependencia. Trasladando este porcentaje al gasto ejecutado por la Administración General del Estado en 2025, cifrado en 3.757.699.126,83 euros, el impacto presupuestario anual estimado se sitúa en un rango aproximado de entre 1.500 y 1.580 millones de euros.

Por otro lado, la modificación introducida por la Enmienda 165, relativa a la eliminación del plazo suspensivo máximo de dos años en el reconocimiento y devengo de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, comporta igualmente un incremento inmediato y estructural del gasto público, al anticipar el reconocimiento efectivo de nuevos acreedores del sistema. La propia enmienda reconoce expresamente dicho efecto al prever la habilitación de un fondo especial destinado a financiar el incremento repentino de obligaciones derivadas de esta prestación.

En consecuencia, la enmienda conlleva un **impacto presupuestario de, al menos, 1.500 millones de €** que afectaría a la Sección 29: Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, Servicio 03: Secretaría de Estado de Derechos Sociales, Programa 000X: Transferencias y libramientos interno Capítulo 4: Transferencias corrientes (IMSERSO).

ENMIENDA Nº 80 GP SUMAR
ENMIENDA Nº 81 GP SUMAR



A través de la enmienda nº 80, que guarda relación con la nº 81, se propone la modificación de la disposición adicional cuadragésima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS).

La Ley 21/2021, de 28 de diciembre, modificó el artículo 221 del TRLGSS y, por ende, los requisitos de acceso a la pensión de viudedad de las parejas de hecho, con el objetivo de igualar su régimen al de las personas unidas por vínculo matrimonial. Entre otros cambios, suprimió el requisito de no alcanzar un determinado límite de rentas para acceder a la pensión de viudedad en el caso de las parejas de hecho. La nueva redacción del artículo 221 entró en vigor el 1 de enero de 2022, siendo por tanto de aplicación a los hechos causantes acaecidos a partir de esa fecha.

La propia Ley 21/2021, de 28 de diciembre, en su artículo 1, apartado dieciocho, introduce una nueva disposición adicional cuadragésima en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que contiene un régimen excepcional de acceso a la pensión de viudedad en supuestos en los que el fallecimiento de uno de los miembros de una pareja de hecho se hubiera producido antes del 1 de enero de 2022. Para ello exige un requisito accesorio a los previstos en el artículo 221 en su nueva redacción, consistente en no tener derecho a otra pensión contributiva de la Seguridad Social, y establece un plazo improrrogable de doce meses (ya agotado) a contar desde la fecha de entrada en vigor de la Ley, para presentar la correspondiente solicitud.

De este modo, y con ese carácter excepcional, la citada previsión permitió acceder a la pensión de viudedad a parejas de hecho que quedaban fuera de la modificación operada en el artículo 221 al haberse producido el fallecimiento antes de su entrada en vigor.

Ahora bien, a juicio del Grupo Parlamentario SUMAR la regulación contenida en la citada disposición adicional supone, a la postre, que “cuando las personas en dicha situación acceden o solicitan otra pensión contributiva, como la de jubilación, el Instituto Nacional de la Seguridad Social la considera incompatible y suspende la de menor importe”. Una situación de incompatibilidad añade, “que no se produce en el caso de una pensión de viudedad procedente de una unión matrimonial o en el supuesto de otras reconocidas a parejas de hecho cuyo hecho causante no se produjo en idénticas fechas”. Con base en todo ello considera que “sigue existiendo una clara discriminación (...) que no se resolverá mientras no se anule dicho punto c)”.

En relación con ello es necesario señalar que como el propio título y contenido de la disposición adicional cuadragésima establece, la misma se aplica de forma excepcional a aquellos casos en los que, en virtud de la legislación vigente en el momento del fallecimiento de uno de los miembros de la pareja de hecho, no cabía el reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad. Y ello teniendo en cuenta que, como sucede normalmente con las modificaciones normativas en materia de acción protectora de la Seguridad Social, la nueva redacción del artículo 221 únicamente resulta aplicable a los hechos causantes producidos a partir de su entrada en vigor.

Precisamente lo que hace la disposición adicional cuadragésima, es permitir, en esos casos en que el hecho causante se produjo antes de la vigencia de la nueva normativa, y de manera excepcional, acceder a la pensión de viudedad. Esa excepcionalidad justifica la exigencia de unos requisitos específicos para su acceso, como es la inexistencia del derecho a otra prestación



contributiva del sistema de Seguridad Social, y ello por cuanto que lo que se pretendía al establecer esta posibilidad era dar respuesta transitoria a las situaciones de mayor desprotección.

Se debe poner de relieve que el mismo requisito se exigió en su momento por la Ley 40/2007, de 4 de agosto, de Medidas en materia de Seguridad Social, en el apartado d) de la disposición adicional tercera, para el acceso a la pensión de viudedad en supuestos especiales de uniones de hecho; y en el apartado 2 de la disposición transitoria decimotercera del TRLGSS relativa a la pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores a 1 de enero de 2008.

Todo ello justificaría el trato dado en la disposición adicional de referencia a los supuestos excepcionales contemplados en la misma, y la inexistencia de discriminación.

La modificación propuesta no parece la adecuada para alcanzar la finalidad pretendida. En este sentido suprimir el requisito de la letra c) de la disposición adicional, tal y como propone la enmienda nº 80, resulta innecesaria e ineficaz al haber perdido su vigencia, una vez transcurrido el plazo de un año que establecía para solicitar la pensión de viudedad en los casos excepcionales a que la misma se refiere. Carecería por tanto de cualquier efecto jurídico.

Del mismo modo la vinculación de la disposición transitoria propuesta en la enmienda nº 81 a la citada disposición adicional cuadragésima daría lugar a importantes dudas interpretativas teniendo en cuenta, precisamente que la misma, como se ha dicho, resulta inaplicable en la actualidad. Tampoco se comparte la retroacción de efectos hasta el momento de la entrada en vigor de la citada disposición adicional, teniendo en cuenta que la misma únicamente previó efectos desde el día primero del mes siguiente al de la solicitud, resultando injustificado el establecimiento de una retroacción más amplia para los nuevos supuestos que se incluyen. De este modo, la modificación propuesta daría lugar a importantes dudas interpretativas y problemas de gestión.

Cuantificación y partida afectadas

Los casos que (de manera defectuosa) se tratan de cubrir con las enmiendas nº 80 y 81, son supuestos en los que se produciría el reconocimiento de la pensión de viudedad a parejas de hecho, eliminando el requisito de "no tener reconocida otra prestación de la Seguridad Social".

Para realizar los cálculos efectuados se ha considerado que la enmienda 80 pretende la no suspensión a los actuales perceptores de la pensión de viudedad cuando inician el percibo de otra prestación que provoca la incompatibilidad. Mientas que la enmienda 81 permitiría el acceso a la prestación en aquellos supuestos en que ha sido denegada por estar percibiendo otra pensión.

Realizado un análisis de la base de datos, figuran un total de 274 expedientes de viudedad tramitados al amparo de la disposición adicional 40 TRLGSS, con una pensión media de 1.109,27 euros mensuales. De estos expedientes:

- 26 figuran actualmente en situación de baja o suspensión por incompatibilidad con otra prestación, lo que supondría una media de 13 expedientes afectados al año. De aprobarse la enmienda 80, estos expedientes no se suspenderían, por lo que el coste de la



enmienda se situaría en torno a los 201.886 euros anuales (13 pensiones, con 14 pagas de un importe medio de 1.109,27 euros).

- Considerando que se ha denegado la prestación en el mismo porcentaje en que ha sido suspendida una vez reconocida (es decir, en un 9,5% de los casos), podría estimarse otros 29 supuestos que accederían a la pensión de considerarse la enmienda 81, lo que incrementaría el gasto en unos 450.000 euros anuales.

Por lo anterior, el coste de las medidas se estima en 0,65 millones de euros, si bien ese coste anual se iría incrementando anualmente conforme se fueran reconociendo nuevas prestaciones a este colectivo.

La aplicación presupuestaria que se vería afectada correspondería al Capítulo 4 (concepto 481) del programa 1101, pudiendo también imputarse parte del gasto al programa 1204 en el caso de existir complemento por mínimos.

ENMIENDA Nº 95 GP MIXTO (BNG)

La enmienda se presenta para modificar el apartado treinta y siete del artículo primero con la siguiente redacción:

“Treinta y siete. Se añade una nueva disposición adicional décimo octava con la siguiente redacción:

«Disposición adicional décimo octava. Programa Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal.

1. Se crea un Programa Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal en el ámbito de la Administración General del Estado, que será gestionado por el Ministerio titular de las competencias en materia de derechos de las personas con discapacidad.

2. El Programa Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal se dirige a sufragar las intervenciones de accesibilidad universal en los entornos y servicios públicos que aseguren la inclusión y el ejercicio de los derechos y libertades de las personas con discapacidad. Entre las actuaciones de mejora de la accesibilidad que se financien a través del Programa se incluirán aquellas que deban desarrollar las Administraciones Públicas para dar cumplimiento a la legislación estatal. En la determinación de las prioridades de financiación se solicitará la opinión de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y de sus familias, en aplicación del principio del diálogo civil y en el marco de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Discapacidad.

3. El Programa Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal contará con los siguientes recursos:



a. Una contribución fijada anualmente en el Presupuesto General del Estado, **que deberá alcanzar al menos el 1,5 % de los presupuestos de los ministerios con competencias en esta materia.**

b. Las cantidades económicas ingresadas por la Administración General del Estado en concepto de multas impuestas como consecuencia de una sanción establecida en el Capítulo II del Título III de esta ley.

c. Cantidades económicas en virtud de la disposición adicional vigesimosexta de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

4. La Comisión Permanente del Consejo Nacional de Discapacidad será informada periódicamente del funcionamiento del Programa de Promoción de la Accesibilidad Universal y podrá emitir recomendaciones o sugerencias en el ámbito de sus competencias.»

Justificación

La enmienda pretende, entre otras cuestiones, añadir una contribución fija de como mínimo el 1,5% de los presupuestos de los Ministerios con competencias en la materia para la financiación del Programa Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal.

Actualmente, el departamento competente en la materia es el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, identificado con **la Sección 29 del presupuesto**. Dicha Sección dispone actualmente de un crédito inicial total en los presupuestos vigentes de 4.241.125.790,00 euros. Ello implica que, tomando como referencia las cuentas actuales, la medida supondría un incremento presupuestario del 1,5% de tal cantidad, esto es, de 63.616.886,85 euros.

ENMIENDA Nº 104 GP MIXTO (BNG)

La enmienda se presenta para modificar el apartado veintiuno del artículo segundo:

«Veintiuno. Se modifica el artículo 25, que queda redactado como sigue:

«Artículo 25. Servicio de atención residencial.

1. El servicio de atención residencial tendrá por finalidad ofrecer un lugar para vivir en un entorno de confianza y bienestar, hogareño, inclusivo, accesible y con plena participación en la comunidad. Se prestará una atención integral, que combine de forma coordinada los apoyos y cuidados que precise la persona para desarrollar un proyecto de vida independiente y con significado, poniendo en el centro de atención sus valores personales, preferencias, derechos y privacidad.

2. La prestación de este servicio podrá tener, **a elección de la persona en situación de dependencia**, carácter permanente cuando se convierte en la residencia habitual de la persona, o temporal, cuando se atienden estancias temporales de convalecencia o durante vacaciones, fines de semana y enfermedades o periodos de descanso de las personas cuidadoras no profesionales.

3. Las administraciones públicas competentes garantizarán la existencia de una red pública de centros suficientes para atender a la población con dependencia.



Informe

La modificación propuesta por la enmienda en el apartado tercero establece un mandato directo a las Administraciones públicas a “garantizar la existencia de una red de centros públicos suficientes” que implica de manera irremediable un aumento de los créditos presupuestarios.

Según datos de IMSERSO de abril de 2026, el número de prestaciones de atención residencial asciende a 188.002 y el de prestaciones económicas vinculadas al servicio de atención residencial a 106.558. Esto significa que el Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia (en lo sucesivo, SAAD) ofrece, en la actualidad, 188.002 plazas residenciales públicas, ya sean en régimen de concierto o de gestión pública directa, pero implicaría también un potencial déficit de 106.558 plazas puesto que, en previsión de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, la necesidad estaría siendo cubierta a través de una prestación económica vinculada a ese servicio por no ser posible *“el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado”*.

Dada la inexistencia de una fuente oficial que permita determinar el coste plaza de las residencias de gestión pública, cuyo coste puede además variar entre comunidades autónomas, se parte del coste plaza promedio reflejado en el Informe para la estimación de la aportación de los usuarios al SAAD como información esencial para la toma de decisiones en el cambio de modelo de atención hacia la desinstitucionalización’ realizado por la Universidad de Castilla-La Mancha en colaboración con CIBERFES y la Universidad de Murcia. Este informe parte de los costes mensuales de referencia utilizados para el servicio de atención residencial según grado de dependencia y comunidad autónoma, determinando que el coste promedio mensual asciende a 2.067,87 €, 2.122,14 € y 2.148,88 €, con una desviación estándar de 656,25 €, 572,03 € y 561,12 €, para los grados I, II y III, respectivamente.

Por tanto, tras aplicar los importes anteriores al número de personas con prestación económica vinculada al servicio de atención residencial para cada grado de dependencia (4.090 en el Grado I, 49.610 personas en el Grado II y 52.858 en el Grado III), se evidencia que el coste de garantizar el servicio de atención residencial de forma directa y a través de plazas de titularidad pública implicaría un coste estimado de 227.322.453 euros.

No obstante, al coste anterior debe detraerse el coste que suponen las 106.558 prestaciones económicas vinculadas al servicio de atención residencial actualmente reconocidas por el SAAD. Para ello, se aplica la cuantía media para cada grado de dependencia que recogen los datos de abril de 2026 del IMSERSO (406,10 euros para el Grado I, 539,10 euros en el Grado II y 554,60 euros en el Grado III), resultando en un coste de 57.720.747 euros.

Por tanto, en base a los cálculos anteriores, la enmienda propuesta implica un coste presupuestario de, como mínimo, **169.601.706 millones de euros adicionales al gasto actual del SAAD** que podría ser incluso superior a dicha cifra si se tiene en cuenta que, en la actualidad, hay 115.159 personas en el Sistema a las que ya se les ha reconocido algún grado de dependencia, pero están a la espera de que su prestación sea efectiva, por lo que son personas potencialmente beneficiarias del servicio de atención residencial, así como del coste de partida



que implicaría la construcción y equipamiento de centros residenciales de titularidad y gestión pública.

Las partidas presupuestarias afectadas son:

- **Sección 29:** Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.
- **Servicio 03:** Secretaría de Estado de Derechos Sociales.
- **Programa 000X:** Transferencias y libramientos internos.
- **Capítulo 4:** Transferencias corrientes (IMSERSO).
- **Aplicación 42700:** Al IMSERSO, para mínimo garantizado en dependencia.
- **Aplicación 428:** AL IMSERSO, nivel convenido en dependencia.

ENMIENDA Nº 106 GP MIXTO (BNG)
ENMIENDA Nº 144 GP REPUBLICANO
ENMIENDA Nº 145 GP REPUBLICANO
ENMIENDA Nº 207 GP JUNTS PER CATALUNYA

Las enmiendas 106, 144 y 145 se presentan para añadir nuevas Disposiciones finales, mientras que la enmienda 207 añade una nueva Disposición adicional:

Enmienda 106:

“Disposición final nueva.

La Administración General del Estado incrementará la financiación destinada a la dependencia que se transfiere a las CC. AA. de forma que se garantice la cobertura del 50 % del coste real de los gastos en esta materia.”

Enmienda 144:

“Disposición final X. Financiación y evaluación de costes del sistema.

En los doce meses posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno hará una estimación de los costes de los servicios mediante un estudio de contabilidad analítica que incluirá los costes pagados por las comunidades autónomas, las entidades locales y los copagos de las personas. Las comunidades autónomas implementarán un sistema de contabilidad analítica que separe los costes de las prestaciones, servicios, gestión e inversión, que informe anualmente al Consejo Territorial.

La cobertura del 50 % de los costes estimados se hará en un máximo de 4 años desde que se tenga la estimación de costes e incrementando de manera proporcional cada año.”

Enmienda 145



“Disposición final X. Garantía de disponibilidad presupuestaria suficiente para el desarrollo del derecho a la atención a la dependencia.

El Estado incrementará, de forma progresiva en los próximos 10 años, los recursos destinados a la cobertura efectiva del derecho subjetivo a la atención a la dependencia hasta alcanzar un 2 % del PIB para garantizar los recursos necesarios para el despliegue de las medidas contempladas en esta Ley.”

Enmienda 207:

“Disposición adicional (nueva). Aplicación a la Comunidad Autónoma de Catalunya.

Esta ley regirá a la Comunidad Autónoma de Catalunya en aquello en lo que no se oponga al régimen competencial existente en la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatut d'Autonomia de Catalunya.

En virtud de lo anterior, la Administración General del Estado transferirá anualmente a la Generalitat de Catalunya la financiación equivalente, al menos, al cincuenta por ciento del coste total que resulte acreditado por los siguientes conceptos: el gasto de los servicios sociales de interés público en el territorio de Catalunya, y la totalidad de las prestaciones de dependencia o equivalentes asignadas a las personas beneficiarias residentes en Catalunya.

En relación con los nuevos servicios derivados de la aplicación de esta ley, la Administración General del Estado transferirá anualmente a la Generalitat de Catalunya la financiación íntegra de los gastos derivados de estos nuevos servicios, siempre que resulten acreditados.

Sin perjuicio de lo anterior, el contenido y el alcance de la transferencia anual se podrá revisar al alza y actualizar en el marco de la Comisión Bilateral y de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat, previstas en el Estatut d'Autonomia.”

Justificación

Las enmiendas pretenden añadir nuevas disposiciones finales y adicionales con la finalidad de:

- ✓ Incrementar al 50% la participación de la Administración General del Estado (en lo sucesivo, AGE) en la financiación de la dependencia.
- ✓ Realizar una estimación de los costes de los servicios mediante estudio de contabilidad analítica (en los doce meses posteriores a entrada en vigor Ley).
- ✓ Incrementar progresivamente en 10 años los recursos en dependencia hasta alcanzar el 2% del PIB.
- ✓ Traspaso de al menos el 50% del coste total del gasto de los servicios sociales de interés público y de la totalidad de las prestaciones de dependencia asignadas a residentes en Catalunya.



La primera de las enmiendas plantea el incremento de la participación de la AGE en la financiación de la dependencia de forma que represente el 50% de gasto total.

Teniendo en cuenta que el gasto estimado total en dependencia en 2026 (aplicando un crecimiento vegetativo del 5,2%, similar al de ejercicios presupuestarios anteriores) es de 14.522.600.000,00 €, el 50% correspondería a **7.261.300.000,00 €**.

En 2025 la AGE invirtió en dependencia **3.757.699.126,83 €**, por tanto, un gasto de 7.261.300.000,00 € supone un incremento de **3.503.600.873,17 € en un año**.

Por su parte, la enmienda 145 propone incrementar progresivamente en diez años los recursos en dependencia hasta alcanzar el 2% del PIB. En 2025, el PIB de España ascendió a 1.687.152 millones de euros, por lo que una inversión equivalente al 2% supone alcanzar una inversión de 33.743 millones de euros en el año 2036 (asumiendo un PIB, en dicho año, equivalente al de 2025). Esto supone una inversión adicional de 19.938.340 millones de euros. Repartido este esfuerzo de forma anual, implicaría un incremento mínimo de casi 2.000 millones de euros (1.993.834 millones de euros) a ser asumidos conjuntamente por la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

Por último, la enmienda 207 compromete el traspaso de al menos el 50% del coste total del gasto de los servicios sociales de interés público y de la totalidad de las prestaciones de dependencia asignadas a residentes en Catalunya. En 2024, último año para el que existen datos oficiales de la Generalitat de Catalunya, esta Comunidad Autónoma certificó un gasto en dependencia de 2.067.925.279,56 euros para un total de 229.333 personas con prestación reconocida y efectiva a 31 de diciembre de ese año. En ese mismo ejercicio presupuestario, la Administración General del Estado aportó a Catalunya 467.160.656,31 € que se incrementaron hasta los 498.853.790,55 euros en 2025. Aplicando un crecimiento interanual promedio del 10,95% en el gasto certificado por la Generalitat podemos proyectar que su gasto, en 2026, podría ascender a 2.545.595.856,87 €. Por ende, la inversión de la AGE debería ascender a 1.272.797.928,43 €, lo cual supone 773.944.137,88 € adicionales a la cuantía abonada en 2025; esto es, un incremento de más del 155%, muy por encima del crecimiento promedio de la aportación de la AGE a Catalunya en los últimos años (15,2%).

En consecuencia, la aplicación de las enmiendas obligaría a incrementar las transferencias corrientes al IMSERSO, por lo que su aprobación tendría una incidencia directa sobre los créditos consignados en la:

- **Sección 29:** Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.
- **Servicio 03:** Secretaría de Estado de Derechos Sociales.
- **Programa 000X:** Transferencias y libramientos internos.
- **Capítulo 4:** Transferencias corrientes (IMSERSO).
 - **Aplicación 42700:** Al IMSERSO, para mínimo garantizado en dependencia.
 - **Aplicación 428:** AL IMSERSO, nivel convenido en dependencia.

ENMIENDA Nº 154 GP REPUBLICANO



ENMIENDA Nº 220 GP JUNTS PER CATALUNYA
ENMIENDA Nº 352 GP POPULAR
ENMIENDA Nº 355 GP POPULAR

La enmienda 154 se presenta para introducir un nuevo apartado en el artículo 9

Artículo 9. Participación de la Administración General del Estado.

*1. El Gobierno, oído el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, determinará el nivel mínimo de protección garantizado para cada uno de los beneficiarios del Sistema, según el grado de su dependencia, como condición básica de garantía del derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia. La asignación del nivel mínimo a las comunidades autónomas se realizará considerando el número de beneficiarios, el grado de dependencia y la prestación reconocida. **El nivel mínimo cubrirá como mínimo el 50% del coste estimado de los servicios, actualizado anualmente en un 66% según el incremento medio de los salarios de los funcionarios públicos y en un 34% según IPC.***

2. La financiación pública de este nivel de protección correrá a cuenta de la Administración General del Estado que fijará anualmente los recursos económicos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 32.

La enmienda 220 se presenta para introducir una nueva disposición adicional

Disposición adicional (nueva).

La Administración General del Estado garantizará una financiación mínima del 50% del coste real del nivel mínimo del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia, con un mecanismo automático de actualización anual en función de la evolución de costes y personas beneficiarias.

La enmienda 352 se presenta para modificar el artículo 9:

Modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Artículo 9. Participación de la Administración General del Estado.

*1. El Gobierno, oído el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, determinará el nivel mínimo de protección garantizado para cada uno de los beneficiarios del Sistema, según el grado de su dependencia, como condición básica de garantía del derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia. La asignación del nivel mínimo a las comunidades autónomas se realizará considerando el número de beneficiarios, el grado de dependencia, los servicios y prestaciones reconocidos **y el coste de los mismos.***



2. La financiación pública de este nivel de protección correrá a cuenta de la Administración General del Estado que fijará anualmente los recursos económicos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado siguiente y en el artículo 32.

3. Las aportaciones de la Administración General del Estado en concepto de nivel mínimo deberán actualizarse anualmente.

La enmienda 355 se presenta para añadir un nuevo apartado al artículo 32:

«Artículo 32. Financiación del Sistema por las Administraciones Públicas.

1. La financiación del Sistema será la suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a las Administraciones Públicas competentes y se determinará anualmente en los correspondientes Presupuestos.

2. La Administración General del Estado asumirá íntegramente el coste derivado de lo previsto en el artículo 9.

3. En el marco de cooperación interadministrativa previsto en el artículo 10, los Convenios que se suscriban entre la Administración General del Estado y cada una de las administraciones de las Comunidades Autónomas determinarán las obligaciones asumidas por cada una de las partes para la financiación de los servicios y prestaciones del Sistema. Dichos Convenios, que podrán ser anuales o plurianuales, recogerán criterios de reparto teniendo en cuenta la población dependiente, la dispersión geográfica, la insularidad, emigrantes retornados y otros factores, y podrán ser revisados por las partes. **La aportación de la Comunidad Autónoma será, para cada año, al menos igual a la de la Administración General del Estado como consecuencia de lo previsto en este apartado y en el anterior.**

4. En todo caso, la financiación anual para el Sistema de Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia por parte de la Administración General del Estado será al menos igual a la aportación de la comunidad autónoma en el ejercicio precedente, descontando la aportación de los beneficiarios y, en su caso, la financiación adicional de la comunidad autónoma en lo relativo a las prestaciones económicas respecto a las cuantías máximas aprobadas.»

Informe

Las enmiendas introducen modificaciones en las disposiciones vinculadas con la financiación del Sistema por parte de las Administraciones públicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre. En concreto, respecto de las obligaciones correspondientes a la Administración General del Estado (AGE) en las enmiendas 352 y 355 se establece que la asignación del nivel mínimo a las comunidades autónomas tenga en cuenta el coste de los servicios y prestaciones, que éstas aportaciones se actualicen anualmente y que la financiación anual para el Sistema de Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (SAAD) por parte de la AGE sea



al menos igual a la aportación de la comunidad autónoma en el ejercicio precedente, descontando la aportación de las personas beneficiarias y, en su caso, la financiación adicional de las comunidades autónoma en lo relativo a prestaciones económicas respecto a las cuantías máximas aprobadas.

De forma similar, las enmiendas 154 y 220 establecen que el nivel mínimo cubrirá como mínimo el 50% del coste estimado de los servicios, actualizado anualmente en un 66% según el incremento medio de los salarios de los funcionarios públicos y en un 34% según IPC y *financiación mínima del 50% del coste real del nivel mínimo del Sistema, respectivamente*.

Por tanto, en términos sustantivos estas enmiendas plantean un incremento de la participación de la AGE en la financiación del SAAD de forma que represente el 50% del gasto total con evidentes repercusiones en los créditos presupuestarios actuales.

Para determinarlo, se proyecta que el gasto estimado total en dependencia pueda ascender a 14.522.600.000 € en el ejercicio presupuestario 2026. Esta cifra resulta de aplicar un crecimiento interanual del 5,2%, equivalente al de ejercicios presupuestarios anteriores. A esta cuantía se le detrae un porcentaje del 22,33% de copago asumido por las personas beneficiarias del Sistema, resultando en un gasto estimado total de 11.279.700.000 euros. Cabe señalar que el porcentaje de copago aplicado se sitúa en el extremo inferior del rango promedio de porcentajes que las administraciones autonómicas aplican en sus Sistemas de Dependencia pudiendo ser incluso superiores para determinados servicios y prestaciones.

Por tanto, si el gasto total previsto en el ejercicio 2026, una vez descontada la aportación de las personas beneficiarias asciende a 11.279.700.000 euros, la aportación de la AGE debería ascender a **5.639.850.000 euros**; esto es, por encima de los créditos presupuestarios existentes en las aplicaciones presupuestarias de la Sección 31 Transferencias a Comunidades Autónomas, Servicio 34 Dependencia / políticas sociales, Programa 451 Promoción de la autonomía personal y atención a la dependencia, Aplicación 31.34.451.1 «Para atención a personas en situación de dependencia: nivel mínimo de protección, y «Para atención a personas en situación de dependencia: nivel acordado de protección», cuyos importes ascienden a 2.446.147,98 euros y 783.974.200 euros respectivamente.

Por último, si al importe anterior, **5.639.850.000 euros**, se le aplica la primera de las actualizaciones propuestas en la enmienda 154; esto es, un 66% del incremento medio de los salarios de las personas funcionarias públicas que, en 2026, podemos fijar en un 2% en base a lo previsto en el Real Decreto-ley 14/2025, de 2 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público (1,5% fijo sobre los salarios ya actualizados en 2025 y un 0,5% adicional si el IPC de 2026 es igual o superior al 1,5%), implica contemplar un incremento del 1,32% aplicado a la cuantía anterior lo que supone **74.446.020 euros adicionales**.

Por su parte, la segunda actualización incluida en la citada enmienda plantea un incremento del 34% según IPC. Para estimar su impacto presupuestario se parte de la previsión del Banco de España que cifra el IPC de 2026 en el 3%. Por tanto, cabe contemplar un incremento del 1,02%



que, aplicado a la cuantía de 5.639.850.000 euros supone **57.526.470 de euros adicionales**. Por tanto, las actualizaciones planteadas en la enmienda 154 suponen que la aportación de la AGE al SAAD en 2026 ascienda a **5.829.348.960 euros**.

En consecuencia, la aplicación de las enmiendas obligaría a incrementar las transferencias corrientes al IMSERSO, por lo que su aprobación tendría una incidencia directa sobre los créditos consignados en la:

- **Sección 29:** Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.
- **Servicio 03:** Secretaría de Estado de Derechos Sociales.
- **Programa 000X:** Transferencias y libramientos internos.
- **Capítulo 4:** Transferencias corrientes (IMSERSO).
- **Aplicación 42700:** Al IMSERSO, para mínimo garantizado en dependencia.
- **Aplicación 428:** Al IMSERSO, nivel convenido en dependencia.

ENMIENDA Nº 171 GP JUNTS PER CATALUNYA

ENMIENDA Nº 330 GP POPULAR

Las enmiendas se presentan para modificar el apartado 2 del artículo primero tal y como sigue:

Enmienda 171

“Dos. El apartado 2 del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

«2. Además de lo establecido en el apartado anterior, a los efectos de esta ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

*Se considerará también, a los efectos de esta ley, que presentan una discapacidad del 33 por ciento las personas a las que se les haya reconocido oficialmente una situación de dependencia en grado I, así como una discapacidad del 65 por ciento a las personas a las que se les haya reconocido oficialmente una situación de dependencia en grado II y III. Esta asimilación surtirá efectos exclusivamente en los ámbitos previstos por la presente ley o por otras normas que expresamente la contemplen, ~~no siendo de aplicación en el ámbito tributario~~ **incluido también el tributario**.*

(...).»”

Enmienda 330:

“Artículo 4.2

«Se considerará también, a los efectos de esta ley, que presentan una discapacidad del 33 por ciento las personas a las que se les haya reconocido oficialmente una situación de dependencia en grado I, así como una discapacidad del 65 por ciento a las personas a las que se les haya reconocido oficialmente una situación de dependencia en grado II y III. ~~Esta asimilación surtirá~~



~~efectos exclusivamente en los ámbitos previstos por la presente ley o por otras normas que expresamente la contemplen, no siendo de aplicación en el ámbito tributario.»~~

(resto igual)”

Justificación

El Proyecto de Ley contiene la regulación de la asimilación de las personas en situación de dependencia que por ministerio legal pasarán a tener la consideración de personas con discapacidad, en el mínimo del 33 por ciento para las de grado I de dependencia y al 65 por ciento las de grado II y III de dependencia. Las enmiendas proponen que esta medida se extienda al ámbito fiscal.

Existiría un impacto económico para la Hacienda Pública debido a la extensión de tal condición a cualquier persona que tenga reconocido cualquier grado de dependencia, pero no pueda acreditar una discapacidad superior al 33 por ciento. Según la propia memoria del Anteproyecto de Ley por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de la Constitución Española, afectaría a 728.849 personas. Debe tenerse en cuenta además que al ser el IRPF un Impuesto parcialmente cedido a las comunidades autónomas, estas soportarían con carácter general la mitad del coste presupuestario de los posibles beneficios fiscales que se pudieran conceder, afectando en consecuencia al modelo de financiación autonómica.

Existen unas 97.000 personas con dependencia reconocida, pero que no se aplican el mínimo por discapacidad. Si lo hicieran todas, **el coste de la medida se estima en 58,2 millones de euros.**

La aplicación presupuestaria que se vería afectada sería la 98.01.100.00

**ENMIENDA Nº 184 GP JUNTS PER CATALUNYA
ENMIENDA Nº 200 GP JUNTS PER CATALUNYA
ENMIENDA Nº 221 GP JUNTS PER CATALUNYA
ENMIENDA Nº 280 GP EUSKAL HERRIA BILDU**

Las enmiendas 184, 200 y 280 se presentan para modificar el apartado treinta del artículo segundo, mientras que la enmienda 221 añade una nueva Disposición adicional:

Enmienda 184

“Treinta. El título y el artículo 33 quedan redactados como sigue:



«Artículo 33. La participación de las personas beneficiarias en el coste de las prestaciones.

1. Las personas beneficiarias de las prestaciones de dependencia participarán en la financiación de las mismas, según el tipo y coste del servicio y mediante un sistema progresivo de acuerdo con su capacidad económica, que será exclusivamente personal.

La participación en el coste de las personas beneficiarias tendrá la consideración de tasa fiscal y deberá ser objeto de regulación por norma con rango legal, respetando lo establecido en este artículo y en su normativa de desarrollo.

2. La capacidad económica de la persona beneficiaria se tendrá también en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas.

3. El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia acordará, para su posterior aprobación por el Gobierno mediante real decreto, los criterios para la determinación de la participación de las personas beneficiarias en el coste de los servicios. Entre ellos, los siguientes:

a) Un mínimo de capacidad económica exento, a los efectos de esta ley, de participar en el coste de los servicios por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares.

~~b) En los casos del servicio de atención residencial y del servicio de cuidados y apoyos en viviendas, modalidad a), se garantizará una cantidad mínima para gastos personales destinada a favorecer el bienestar físico y emocional, la autonomía de las personas y su inclusión y participación en la comunidad.~~ Una cantidad mínima para gastos personales destinada a favorecer el bienestar físico y emocional, la autonomía de las personas y su inclusión y participación en la comunidad que será al menos del 40 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) correspondiente.

c) Las cantidades previstas en los apartados 1 y 2 se actualizarán anualmente para ajustarse al coste de la vida.

d) Que la cuantía de la participación de la persona beneficiaria no suponga una carga tal que tenga efectos disuasorios o provoque que las personas renuncien a la intensidad de los cuidados y apoyos que necesitan.

~~4. Para fijar la participación de la persona beneficiaria, se tendrá en cuenta la distinción entre servicios asistenciales y de manutención y hoteleros. En todo caso, quedarán exentas de participación en el coste aquellas personas beneficiarias cuyo capacidad económica personal no supere en 2,5 veces el IPREM.~~

5. La participación de la persona beneficiaria en el coste de los servicios no podrá superar nunca el 60 por ciento respecto del precio de referencia que se haya establecido para los mismos.

6. Para fijar la participación de la persona beneficiaria, se tendrán en cuenta factores como la edad, el momento de aparición de la situación de dependencia y su mayor o menor prolongación a lo largo de la vida, así como la distinción entre servicios asistenciales y de manutención y hoteleros.

~~7.~~ Ninguna persona quedará fuera de la cobertura del Sistema por no disponer de recursos económicos.



6- 8. En cumplimiento de la obligación de transparencia las Administraciones competentes deberán hacer público, con carácter anual, información detallada sobre la participación de las personas beneficiarias en el coste de cada uno de los servicios con el máximo nivel de desagregación posible, desde el respeto al secreto estadístico.»

Enmienda 200

“Treinta. El título y el artículo 33 quedan redactados como sigue:

«Artículo 33. La participación de las personas beneficiarias en el coste de las prestaciones.

1. Las personas beneficiarias de las prestaciones de dependencia participarán en la financiación de las mismas, según el tipo y coste del servicio y mediante un sistema progresivo de acuerdo con su capacidad económica personal. **Las personas beneficiarias no financiarán nunca más del 60 % del servicio.**

2. La capacidad económica de la persona beneficiaria se tendrá también en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas.

3. El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia acordará, para su posterior aprobación por el Gobierno mediante real decreto, los criterios para la determinación de la participación de las personas beneficiarias en el coste de los servicios. Entre ellos, los siguientes:

a) Un mínimo de capacidad económica exento, a los efectos de esta ley, de participar en el coste de los servicios por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares. En cualquier caso, estarán exentos de copago a aquellos beneficiarios cuya capacidad económica personal no supere en 2,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

b) ~~En los casos del servicio de atención residencial y del servicio de cuidados y apoyos en viviendas, modalidad a)~~, se garantizará una cantidad mínima para gastos personales destinada a favorecer el bienestar físico y emocional, la autonomía de las personas y su inclusión y participación en la comunidad. En cualquier caso, se garantizará el menos una cantidad mínima para gastos personales no inferior al del 40 % del IPREM correspondiente.

c) Las cantidades previstas en los apartados 1 y 2 se actualizarán anualmente para ajustarse al coste de la vida.

d) Que la cuantía de la participación de la persona beneficiaria no suponga una carga tal que tenga efectos disuasorios o provoque que las personas renuncien a la intensidad de los cuidados y apoyos que necesitan.

Enmienda 221

“Disposición adicional (nueva)

El régimen de participación económica tendrá que garantizar mínimos exentos reales de renta y patrimonio, y en ningún caso podrá ser disuasivo del acceso a los servicios, ni implicar una reducción de intensidades necesarias.”



Enmienda 280

“Treinta. El título y el artículo 33 quedan redactados como sigue:

«Artículo 33. La participación de las personas beneficiarias en el coste de las prestaciones.

(...)

4. ~~Para fijar~~ La participación de la persona beneficiaria, se realizará con la exención completa del copago correspondiente a los cuidados personales en el ámbito residencial y domiciliario, incluyéndose solamente los gastos relativos a la manutención, hospedaje y tareas domésticas ~~tendrá en cuenta la distinción entre servicios asistenciales y de manutención y hoteleros.~~»

Justificación

Las enmiendas pretenden modificar el régimen de participación de las personas beneficiarias en el coste de las prestaciones mediante la introducción de múltiples elementos que incrementan automáticamente el gasto público:

- ✓ Exención amplia del copago a quienes no superen 2,5 veces el IPREM.
- ✓ Límite máximo de copago: las personas beneficiarias no financiarán nunca más del 60 % del coste del servicio.
- ✓ La determinación de que Garantía de la cantidad mínima garantizada para gastos personales represente al menos el 40% del IPREM.
- ✓ La garantía de mínimos exentos de renta y patrimonio.
- ✓ Ampliación de criterios de cobertura (edad, duración de la dependencia, etc.) para la determinación de la participación de la persona beneficiaria.
- ✓ La consideración de la participación de las personas beneficiarias como tasa fiscal objeto de regulación por norma con rango legal.

Estas modificaciones generan implicaciones presupuestarias evidentes en la financiación del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia (en lo sucesivo, SAAD).

Cabe señalar, en primer lugar, que la Ley de Dependencia establece un marco general en el que el acceso a los servicios es universal según necesidad, pero no gratuito, previendo explícitamente la contribución de las personas beneficiarias al coste de las prestaciones y constituyendo, en sí misma, una fuente de financiación del SAAD.

En la actualidad, en ausencia de un Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la concreción de los criterios de copago (porcentajes, definición de la capacidad económica o exenciones) corresponde a las comunidades autónomas en su calidad de responsables de organizar, gestionar y proveer los servicios y prestaciones contemplados en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre. En consecuencia, cada comunidad autónoma ha desarrollado su modelo propio, existiendo, por ende, una enorme



diversidad y disparidad en la aplicación de criterios para la determinación de esa participación de las personas beneficiarias.

No obstante, estudios como el realizado por la Universidad de Castilla-La Mancha en colaboración con CIBERFES y la Universidad de Murcia, estiman que la aportación de las personas beneficiarias podría suponer entre un 22,33% y un 25,56% del gasto que las comunidades autónomas certifican destinar a financiar el SAAD. Estos porcentajes tienen en consideración solo la participación en el coste de los servicios. En el caso de considerarse también la participación en el coste de las prestaciones económicas vinculadas a servicios, estos se incrementaría hasta el 35% o el 38% dependiendo de los parámetros de referencia utilizados. Por tanto, incluso tomando como referencia el escenario más moderado (22,33%) y que el gasto total certificado por las comunidades autónomas en el año 2024 ascendió a 12.901.626.535,89 euros, la participación de las personas beneficiarias en la financiación del SAAD podría suponer, aproximadamente, 2.880 millones de euros.

El mismo estudio también pone de manifiesto la enorme heterogeneidad de criterios existente entre las comunidades autónomas en la determinación de límites máximos en la aportación de las personas beneficiarias, siendo el criterio más habitual un límite máximo de copago del 90% del coste del servicio, criterio aplicado por 9 de 17 comunidades autónomas. Por ende, para calcular el coste adicional que implicaría para el SAAD el establecimiento de un límite de copago del 60% del coste del servicio, se parte del porcentaje que, de media, aplican actualmente las comunidades autónomas que, conforme al mismo estudio, sería del 78,3% en el caso del Servicio de Ayuda a Domicilio, del 83,1% para los Centros de Día, y del 92,7% para la Atención Residencial, resultando en un porcentaje promedio global del 84,7%.

Esto implica que, si el copago de las personas beneficiarias asciende a 2.880 millones de euros anuales en un contexto en el que el porcentaje de límite máximo de la aportación se sitúa en el 84,7% del coste del servicio, la rebaja de este límite hasta el 60% implicaría una repercusión presupuestaria cifrada en, como mínimo, 204 millones de euros anuales para garantizar los servicios y prestaciones actuales que deberán ser compensados por la financiación no proveniente de las personas beneficiarias.

Por tanto, las modificaciones propuestas conllevan ineludiblemente a un aumento del gasto público, implicando la obligación de incrementar las transferencias corrientes al IMSERSO, por lo que su aprobación tendría una incidencia directa sobre los créditos consignados en la:

- **Sección 29:** Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.
- **Servicio 03:** Secretaría de Estado de Derechos Sociales.
- **Programa 000X:** Transferencias y libramientos internos.
- **Capítulo 4:** Transferencias corrientes (IMSERSO).
 - **Aplicación 42700:** Al IMSERSO, para mínimo garantizado en dependencia.
 - **Aplicación 428:** AL IMSERSO, nivel convenido en dependencia.

ENMIENDA N º186 GP JUNTS PER CATALUNYA
ENMIENDA N º 360 GP POPULAR



Las enmiendas se presentan para añadir una nueva Disposición tal y como sigue:

Enmienda 186

“Apartado nuevo. Se añade una nueva disposición adicional al Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

«Disposición adicional. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se modifica el artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que pasa a tener el siguiente redactado:

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos (...)

Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes:

(...)

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

1º. Los servicios de reparación de los vehículos y de las sillas de ruedas comprendidos en el párrafo primero del número 4º. del apartado dos 1 de este artículo y los servicios de adaptación de los auto taxis y auto turismos para personas con discapacidad y de los vehículos a motor a los que se refiere el párrafo segundo del mismo precepto, independientemente de quién sea al conductor de los mismos.

También las ejecuciones de obras, establecimiento de nuevos servicios comunes y actuaciones realizadas en edificios o partes de los mismos relativas a viviendas, que resulten necesarios para garantizar las accesibilidad universal de las personas con discapacidad y para suprimir barreras arquitectónicas que dificulten el acceso o movilidad por parte de las mismas, con el objeto de asegurarles un uso adecuado a sus necesidades de los elementos comunes, así como la instalación de rampas, ascensores u otros dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan la orientación o su comunicación con el exterior.»

Enmienda 360

“Disposición final nueva. Modificación del artículo 91.2. 1º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

«Artículo 91. Tipos impositivos reducidos

(...)

Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes

(...)

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

1.º Los servicios de reparación de los vehículos y de las sillas de ruedas comprendidos en el párrafo primero del número 4.º del apartado dos 1 de este artículo y los servicios de adaptación de los auto taxis y autoturismos para personas con discapacidad y de los



vehículos a motor a los que se refiere el párrafo segundo del mismo precepto, independientemente de quién sea el conductor de los mismos.

También las ejecuciones de obras, establecimiento de nuevos servicios comunes y actuaciones realizadas en edificios o partes de los mismos relativas a viviendas, que resulten necesarios para garantizar la accesibilidad universal de las personas con discapacidad y para suprimir barreras arquitectónicas que dificulten el acceso o movilidad por parte de las mismas, con el objeto de asegurarles un uso adecuado a sus necesidades de los elementos comunes, así como la instalación de rampas, ascensores u otros dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan la orientación o su comunicación con el exterior.»

Justificación

Proponen la modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido, de 27 de diciembre, para aplicar un tipo reducido del 4% a los servicios de reparación de los vehículos y de las sillas de ruedas y los servicios de adaptación de los auto taxis y auto turismos para personas con discapacidad.

También las ejecuciones de obras, establecimiento de nuevos servicios comunes y actuaciones realizadas en edificios o partes de los mismos relativos a viviendas que resulten necesarios para garantizar la accesibilidad universal de las personas con discapacidad y para suprimir barreras arquitectónicas que dificulten el acceso o movilidad por parte de las mismas, así como la instalación de rampas, ascensores u otros dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan la orientación o su comunicación con el exterior.

Considerando que en 2024 las bases imponibles al 10 % relacionadas con los servicios, actuaciones y obras ascendieron a 5.388 millones de euros y puesto que las medidas aumentarían esas bases en un 1 % (53,8 millones), la aprobación de esta enmienda supondría una pérdida de recursos para la Administración General del Estado estimada en **3,2 millones de euros**.

La aplicación presupuestaria que se vería afectada sería la 98.01.210.00

ENMIENDA Nº 187 GP JUNTS PER CATALUNYA

La enmienda se presenta para añadir un nuevo apartado al artículo primero tal y como sigue:

“Apartado nuevo. Se añade una nueva disposición adicional al Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

«Disposición adicional. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se modifica el artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que pasa a tener el siguiente redactado:



Artículo 91. Tipos impositivos reducidos (...)

6º. Los siguientes bienes (...)

c) Los equipos, aparatos, dispositivos y artículos médicos, así como el material auxiliar y los equipos de protección médicos, destinados normalmente a ser utilizados por las personas con discapacidad para aliviar o tratar deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, así como la adaptación, reparación, alquiler y arrendamiento de dichos bienes.»

Justificación

Propone la modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido, de 27 de diciembre, para aplicar tipo impositivos reducidos a los equipos, aparatos, dispositivos y artículos médicos, así como el material auxiliar y los equipos de protección médicos, **destinados normalmente** a ser utilizados por personas con discapacidad, así como la adaptación, reparación alquiler o arrendamiento de dichos bienes.

La Directiva recoge por razones de claridad el concepto “**uso personal y exclusivo**”. El concepto “destinados normalmente” tendría que ser matizado con criterios objetivos, así como establecer el umbral de discapacidad para su aplicación y, en su caso, un sistema de reconocimiento para evitar fraude y abusos. La aplicación de la Directiva, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE deberá efectuarse con criterio estricto por ser los tipos reducidos excepción a las reglas generales del Impuesto.

La aprobación de esta enmienda, considerando las bases impositivas existentes en 2024, supondría una pérdida de recursos para la Administración General del Estado estimada en **2,8 millones de euros**.

La aplicación presupuestaria que se vería afectada sería la 98.01.210.00

ENMIENDA Nº 188 GP JUNTS PER CATALUNYA

La enmienda se presenta para añadir un nuevo apartado al artículo primero tal y como sigue:

“Apartado nuevo. Se añade una nueva disposición adicional al Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

«Disposición adicional. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se modifica el apartado Dos 1.2 º del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que pasa a tener el siguiente redactado:

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos (...)



2.º Los libros, periódicos y revistas, incluso cuando tengan la consideración de servicios prestados por vía electrónica, que no contengan única o fundamentalmente publicidad y no consistan íntegra o predominantemente en contenidos de vídeo o música audible, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con aquellos mediante precio único.

Asimismo, se considerarán comprendidos en este número, aquellos aparatos e instrumentos que hagan posible la lectura por parte de las personas con deficiencia visual y auditiva, siempre que los adquirientes acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, conforme a lo previsto en el artículo 72 del Reglamento del Impuesto sobre las Personas Físicas y, en particular, las lupas y telemicroscopios, ópticos o electro ópticos, los dispositivos específicos para el acceso a la información mediante la reproducción de voz o braille y los aparatos para la lectura mediante magnificación, el software concebido específicamente para el acceso a dispositivos electrónicos mediante voz, magnificación, braille o relieve, los aparatos, instrumentos, software y papel especial para la impresión en braille de texto y reproducción gráfica en relieve así como las ayudas de iluminación o contraste y las de adaptación táctil y sonora.

Se comprenderán en este número las ejecuciones de obra que tengan como resultado inmediato la obtención de un libro, periódico o revista en pliego o en continuo, de un folio de dichos bienes o que consistan en la encuadernación de los mismos.

A estos efectos tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que constituyan una unidad funcional con el libro, periódico o revista, perfeccionando o completando su contenido y que se vendan con ellos, con las siguientes excepciones:

- a) Los discos y cintas magnetofónicas que contengan exclusivamente obras musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.*
- b) Las videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que contengan películas cinematográficas, programas o series de televisión de ficción o musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.*
- c) Los productos informáticos grabados por cualquier medio en los soportes indicados en las letras anteriores, cuando contengan principalmente programas o aplicaciones que se comercialicen de forma independiente en el mercado.*

Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 90 por ciento de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto. Se considerarán comprendidos en este número las partituras, mapas y cuadernos de dibujo, excepto los artículos y aparatos.

Justificación

Propone la modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido, de 27 de diciembre, para aplicar tipos impositivos reducidos a los libros, periódicos y revistas. Asimismo, aquellos aparatos e instrumentos que hagan posible la lectura por parte de las personas con deficiencia visual y auditiva, siempre que los adquirentes acrediten un grado de



discapacidad igual o superior al 33 por 100, y en particular las lupas y telemicroscopios, ópticos o electroópticos, los dispositivos específicos para el acceso a la información mediante la reproducción de voz o braille y los aparatos para la lectura mediante magnificación.

También los discos y cintas magnetofónicas que contengan exclusivamente obras musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente, las videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que contengan películas cinematográficas, programas o series de televisión de ficción o musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.

Considerando que en 2024 las bases imponibles al 4 % relacionadas con la edición de libros ascendieron a 2.180 millones de euros y puesto que las medidas aumentarían esas bases en un 1 % (21,8 millones), la aprobación de esta enmienda supondría una pérdida de recursos para la Administración General del Estado estimada en **3,7 millones de euros**.

La aplicación presupuestaria que se vería afectada sería la 98.01.210.00

ENMIENDA Nº 189 GP JUNTS PER CATALUNYA

ENMIENDA Nº 190 GP JUNTS PER CATALUNYA

Las enmiendas se presentan para añadir nuevos apartados al artículo primero, tal y como sigue:

Enmienda 189

“Apartado nuevo. Se añade una nueva disposición adicional al Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

«Disposición adicional. Modificación de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades.

Se modifica el apartado 1 del artículo 35 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades que pasa a tener el siguiente redactado:

Artículo 35. Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

1. Deducción por actividades de investigación y desarrollo.

(...)

También se considerará actividad de investigación y desarrollo la creación, combinación y configuración de software avanzado, mediante nuevos teoremas y algoritmos o sistemas operativos, lenguajes, interfaces y aplicaciones destinados a la elaboración de productos, procesos o servicios nuevos o mejorados sustancialmente. Se asimilará a este concepto el software destinado a facilitar el acceso a los servicios de la sociedad de la información a las personas con discapacidad. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el mantenimiento del software o sus actualizaciones menores.»



Enmienda 190

“Apartado nuevo. Se añade una nueva disposición adicional al Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

*«Disposición adicional. Modificación de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades
Se modifica el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades que pasa a tener el siguiente redactado:*

Artículo 35. Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

2. Deducción por actividades de innovación tecnológica.

La realización de actividades de innovación tecnológica dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra en las condiciones establecidas en este apartado.

a) Concepto de innovación tecnológica.

(...)

También se considerará actividad de innovación tecnológica cualquier avance tecnológico que permita mejorar la utilización y accesibilidad de productos por parte de personas con discapacidad.»

Justificación

La enmienda 189 pretende modificar la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades para considerar también actividad de investigación y desarrollo la creación, combinación y configuración de software avanzado, mediante nuevos teoremas y algoritmos o sistemas operativos, lenguajes, interfaces y aplicaciones destinadas a la elaboración de productos, procesos o servicios nuevos o mejorados sustancialmente y asimilar a este concepto el software destinado a facilitar el acceso a los servicios de la sociedad de la información a las personas con discapacidad.

La asimilación que contempla la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades para el software destinado a facilitar el acceso a los servicios de la sociedad de la información a las personas con discapacidad, siempre que se realice sin ánimo de lucro, tiene como finalidad favorecer o impulsar el mismo, equiparándose, en su consideración como actividad de investigación y desarrollo a efectos de la deducción, a la actividad de creación o desarrollo de software avanzado, aun sin reunir los requisitos que se exigen para ese tipo de software, permitiendo, en consecuencia, que el incentivo fiscal resulte de aplicación siempre y cuando tal actividad se realice sin ánimo de lucro. Permitir, como propone la enmienda, que la creación, combinación y configuración de software destinado a facilitar el acceso a los servicios de la sociedad de la información a las personas con discapacidad tenga la consideración de I+D, en todo caso, aun cuando dicha actividad se realice con ánimo de lucro, generaría una discriminación con respecto al resto de actividades consistentes en la creación, combinación o configuración de software. Por tanto, con el fin de eliminar dicha discriminación resultaría lógico que, en tal caso, se exigiera el cumplimiento de los mismos requisitos que se exigen para las restantes actividades de



desarrollo de software incluidas en el ámbito de la deducción. En consecuencia, la supresión del carácter lucrativo de la actividad de desarrollo de software destinado a facilitar el acceso a los servicios de la sociedad de la información a las personas con discapacidad, a efectos del artículo 35 de la LIS, exigiría que dicho software tuviese, en todo caso, la consideración de software avanzado, lo cual no parece que fuera lo pretendido con la enmienda.

La enmienda 190, en lo relativo a la deducción por innovación tecnológica en el Impuesto sobre Sociedades, pretende incorporar que se considere actividad de innovación tecnológica cualquier avance tecnológico que permita mejorar la utilización y accesibilidad de productos por parte de personas con discapacidad.

La aprobación de estas enmiendas supondría una pérdida de recursos para la Administración General del Estado estimada en **2,6 millones de euros**.

La aplicación presupuestaria que se vería afectada sería la 98.01.101.00

ENMIENDA Nº 191 GP JUNTS PER CATALUNYA

La enmienda se presenta para añadir un nuevo apartado al artículo primero, tal y como sigue:

“Apartado nuevo. Se añade una nueva disposición adicional al Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

«Disposición adicional. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se modifica el apartado 8 del artículo 68 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. que pasa a tener el siguiente redactado:

8. Deducción por gastos derivados de la tenencia de perro guía a los afiliados de la Fundación ONCE del Perro Guía.

Los contribuyentes usuarios de perro guía, de la Fundación ONCE del Perro Guía, podrán deducir los gastos derivados de la tenencia del perro, como los de alimentación y cuidados veterinarios, justificados durante el período impositivo. La cantidad a deducir no podrá exceder de 700 euros por usuario del perro guía que genere el derecho de la deducción.»

Justificación

Pretende modificar la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el objetivo de que los contribuyentes usuarios de perro guía, de la Fundación ONCE del Perro Guía, puedan deducir los gastos derivados de la tenencia del perro, como los de alimentación y cuidados veterinarios justificados durante el periodo impositivo.



Considerando la existencia de unos 1.000 perros guía y un coste anual por perro de 700 euros, la aprobación de esta enmienda supondría una pérdida de recursos para la Administración General del Estado estimada en **0,9 millones de euros**.

La aplicación presupuestaria que se vería afectada sería la 98.01.100.00

ENMIENDA Nº 222 GP JUNTS PER CATALUNYA

ENMIENDA Nº 354 GP POPULAR

La enmienda 222 se presenta para añadir una Disposición adicional, mientras que la enmienda 354 añade un nuevo apartado al artículo segundo:

Enmienda 222

“Disposición adicional (nueva)

Se reconoce a los ayuntamientos como vía de acceso al Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia. Cualquier nueva función atribuida a las Administraciones locales tendrá que ir acompañada de la correspondiente financiación finalista.”

Enmienda 354

“Artículo 12. Participación de las Entidades Locales.

1. Las Entidades Locales participarán en la gestión de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia, de acuerdo con la normativa de sus respectivas Comunidades Autónomas y dentro de las competencias que la legislación vigente les atribuye. La compensación económica por el ejercicio de estas competencias deberá ser contemplada en los Convenios entre la Administración General del Estado y cada una de las Comunidades Autónomas regulados en el artículo 10.

2. Las Entidades Locales podrán participar en el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la forma y condiciones que el propio Consejo disponga.”

Justificación

Las enmiendas pretenden garantizar a las entidades locales una compensación económica por su participación en la gestión de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia a través del nivel acordado. Por tanto, las enmiendas analizadas introducen una modificación relevante en la configuración institucional y financiera del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD).



EL artículo 12 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, reconoce la posibilidad de que las entidades locales participen en la gestión de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia de acuerdo con la normativa que haya establecido su respectiva comunidad autónoma, dado que son los gobiernos autonómicos los competentes en materia de gestión y provisión de los servicios y prestaciones reconocidas en la citada norma.

El artículo 32, sobre financiación del Sistema por las Administraciones Públicas, establece en su apartado 3. *En el marco de cooperación interadministrativa previsto en el artículo 10, los Convenios que se suscriban entre la Administración General del Estado y cada una de las administraciones de las Comunidades Autónomas determinarán las obligaciones asumidas por cada una de las partes para la financiación de los servicios y prestaciones del Sistema. (...)*

La participación de las entidades locales en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) se sitúa fundamentalmente en la provisión del servicio de ayuda a domicilio, los centros de día y, en menor medida, el servicio de teleasistencia. Conforme al último informe del Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de IMSERSO (SISAAD-IMSERSO), en marzo de 2026, las prestaciones de ayuda a domicilio representaron el 16,6% del total de prestaciones reconocidas (360.124 de un total de 2.164.077 prestaciones). Por su parte, las prestaciones de centros de día/noche ascendieron a 108.464 (un 5% del total) y la teleasistencia a 542.546 prestaciones (25,1% del total).

Acotando estos datos a aquellas prestaciones que de forma más evidente son potencialmente provistas por las entidades locales (ayuda a domicilio y centros de día que conjuntamente ascienden a 468.588 prestaciones) podemos estimar que su peso relativo representa el 21,6% del conjunto de las prestaciones del SAAD, incluidas las prestaciones económicas. Por ende, trasladando este peso relativo respecto del gasto total certificado por las comunidades autónomas que, en 2024, ascendió a 12.901.626.535,89 euros, podemos establecer un coste estimado para estas prestaciones de 2.786.751.331,75 euros.

Por otro lado, ante la inexistencia de datos oficiales sobre el número de entidades locales que prestan servicios en el marco del SAAD, se parte de la hipótesis de que solo aquellos municipios de mayor tamaño tienen capacidad para ofrecer estos servicios. Esto supone acotar las estimaciones a 65 municipios con una población igual o superior a 100.000 habitantes que, conjuntamente, reúnen al 40,9% de la población total. Extrapolando este porcentaje de representación poblacional al coste de 2.786.751.331,75 euros que se ha estimado supone la provisión de estas prestaciones en el conjunto del Estado, cabe establecer que el coste potencial asumido por las entidades locales podría suponer un máximo de 1.139.781. 294 euros.

En base a lo anterior, una vez suscritos los convenios entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas para la determinación de la financiación del nivel acordado conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 39/2008, de 14 de diciembre, y transferidos los recursos correspondientes a la participación de la Administración General del Estado en la financiación del SAAD a través del nivel mínimo de protección regulado en su artículo 9, serán los convenios que las comunidades autónomas decidan acordar con las entidades locales, en el ejercicio de sus competencias, los que determinen las obligaciones que cada parte asume y la financiación que,



en consecuencia, la comunidad autónoma deba aportar a la Entidad Local para acometer la gestión de los servicios y prestaciones del Sistema.

En definitiva, las enmiendas alteran este esquema competencial al establecer que la financiación deba incorporarse a los convenios suscritos entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas. De este modo, la previsión normativa no se limita a disciplinar relaciones entre comunidades autónomas y entidades locales, sino que incide directamente en el contenido económico de los instrumentos mediante los cuales se fija la aportación estatal al sistema.

Las partidas presupuestarias afectadas son:

- **Sección 29:** Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.
- **Servicio 03:** Secretaría de Estado de Derechos Sociales.
- **Programa 000X:** Transferencias y libramientos internos.
- **Capítulo 4:** Transferencias corrientes (IMSERSO).
- **Aplicación 428:** AL IMSERSO, nivel convenido en dependencia.

ENMIENDA Nº 232 GP JUNTS PER CATALUNYA

La enmienda se presenta para añadir una nueva Disposición final, tal y como sigue:

“Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras.

Se da nueva redacción al artículo 23 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras, que quedaría en estos términos:

«Artículo 23. Exenciones de peaje.

En el caso de que estuvieran establecidos peajes no estarán obligados a su abono, los vehículos de las fuerzas armadas, los de los cuerpos y fuerzas de seguridad, ni los de los servicios contra incendios.

Tampoco lo estarán los vehículos al servicio de las autoridades judiciales, de emergencia o protección civil, las ambulancias, ni los de la propia explotación e inspección de carreteras, ni los de la explotación y conservación de equipamiento para la gestión, control y vigilancia del tráfico, cuando estén cumpliendo sus respectivas funciones específicas.

Estarán también exentos del pago de peajes los vehículos privados no destinados al transporte colectivo de viajeros que transporten o sean conducidos por personas que sean titulares de una tarjeta de estacionamiento, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad. Asimismo, tampoco estarán obligados al abono del peaje los vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con



discapacidad, cuyos propietarios sean titulares de una tarjeta de estacionamiento de acuerdo con lo prescrito en el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre.»

Justificación

Pretende dar una nueva redacción al artículo 23 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras (**Artículo 23. Exenciones de peaje**), con el objetivo de que queden exentos del pago de peajes:

- los vehículos privados no destinados al transporte colectivo de viajeros que transporten o sean conducidos por personas que sean titulares de una tarjeta de estacionamiento, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad,
- así como los vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad, cuyos propietarios sean titulares de una tarjeta de estacionamiento de acuerdo con lo prescrito en el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre.

La Ley de Carreteras en su artículo 23 establece que no están obligados al pago de peajes los vehículos de las fuerzas armadas, los de los cuerpos y fuerzas de seguridad, ni los de los servicios contra incendios. Tampoco lo están los vehículos al servicio de las autoridades judiciales, de emergencia o protección civil, las ambulancias, ni los de la propia explotación e inspección de carreteras, ni los de la explotación y conservación de equipamiento para la gestión, control y vigilancia del tráfico, cuando estén cumpliendo sus respectivas funciones específicas.

Se debe indicar que en España no existen colectivos concretos de personas que estén exentos del pago de peajes en las carreteras, salvo las personas circulando en vehículos que prestan un servicio público esencial para la sociedad o para la propia autopista, contempladas en la Ley de Carreteras, y que se enumeran en el párrafo anterior.

Las medidas contenidas en la enmienda para las autopistas que actualmente están en explotación supondrían un perjuicio económico para las sociedades concesionarias que las explotan, al dejar de percibir unos ingresos a los que en virtud de un contrato concesional tienen derecho, y que la Administración tendría la obligación de compensar.

No existe en la actualidad un registro de vehículos que sean conducidos por persona con movilidad reducida y tampoco existe un Registro Nacional de Tarjetas de Estacionamiento para Personas con Movilidad Reducida, por lo que no se conocen las cifras globales de tarjetas expedidas por las diferentes administraciones autonómicas y municipales. Según estimaciones realizadas por la Confederación Española de Personas con Discapacidad Física y Orgánica (COCEMFE), a partir de datos de los principales municipios de España, en 2020 las tarjetas vigentes a nivel nacional cubrirían las necesidades de entre el 1,5 y el 2,5% de los vehículos matriculados.



Por otro lado, en 2024, los ingresos por peajes percibidos de las Sociedades Concesionarias de las autopistas Estatales de peaje ascendieron a 758 millones de euros.

Haciendo la extrapolación del porcentaje anterior para determinar el número de vehículos adaptados para personas con movilidad reducida que circulan por la Red Nacional de Autopistas de Peaje, resulta que **la gratuidad del peaje para este tipo de vehículos supondría un coste estimado para la Administración General del Estado de entre 11,5 y 19 millones de euros por año.**

No existen consignaciones en los créditos presupuestarios del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible que permitan afrontar dichos pagos.

Por lo tanto, sería necesaria la creación de una partida específica, en la aplicación presupuestaria 17.20.441M.470 “Para compensar a sociedades concesionarias de autopistas según normativa” (Programa 441M: Subvenciones y apoyo al transporte terrestre de la Sección: 17 MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

Criterio

Por lo detallado anteriormente, la aprobación de estas enmiendas supondría **un aumento de los créditos o disminución de los ingresos** en los Presupuestos Generales del Estado por lo que el Gobierno no presta la conformidad para su tramitación en virtud de lo establecido en el artículo 134.6 de la Constitución.

Madrid, a fecha de firma electrónica

SECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES CON LAS CORTES
Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES



EXCMA. SRA. PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.